

Acta N° 11.

Sesión del 19 de Agosto

Se declara instalada, a las dos de la tarde, el Presidente de la Cámara, Sr. Don Miguel Ángel Albornoz, con asistencia de los Diputados Pres: Dr. Sergio Alvarar, Vicepresidente, Anda, de, Muñoz del Río, Ayora, Cabezas de Vaca, Cabezas Boja, Carrizosa, Cerroantes, Cuesta, Cuervo García, Páez, Díaz, Donato Coto, Domingo Manchene, Equiquien, García Chumboga, Gallegos Anda, Guerrero Martínez, Jaramillo, Lanza Alfonso, Lanza Jorge, Ledesma, Maldonado, Monje, Ochoa, Páez, Penaherrera, Pérez Boja, Posso, Rindón, Ricambi, Sáenz, Salazar, Serrano, Sevilla, Anda, Valcones, López, Vela, Sirovi, Ledesma y el Secretario.

Previa lectura se aprobó el acta de la sesión anterior correspondiente al día del actual.

Se da cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Hacienda en el que recomienda que de preferencia se trate del Proyecto de la Ley de Manuel de Atahualpa que quedó pendiente en la Legislatura de 1915.

El Sr. Dr. Pérez Boja, dice: Señor Presidente: Tengo el honor de formar parte de la Comisión encargada de estudiar los Proyectos Pendientes, con mi compañero el Sr. Arce, quien supongo que por enfermedad no ha comparecido, por esta razón no he presentado el respectivo Informe, el que se encuentra listo.

En este momento peticionan la primera Constitucional, los Diputados Sr. Roberto Posso, Sr. Carlos Ricambi, Sr. José Miguel Carrion, Representantes de las provincias del Cacha, Chimborazo y Loja, respectivamente.

Acto continuo, el Sr. Dr. Gallegos Anda, expone: Sr. Presidente: En el n° 2 de "El Carácter" que se edita en la ciudad de Ambato se halla publicado el siguiente acuerdo expedido por la Municipalidad de Ambato, en el que protesta por el traslado de hermanidades pertenecientes al Ferrocarril al Curaray al de Emeraldas. (hecho el periódico).

En nombre de los representantes del Cuzumbaluma y en el mío propio solicito que el Sr. Ministro de Obras Públicas manifieste si es verdad que por orden de ese Departamento se han dispuesto de materiales de construcción

44
y herramientas propias del ferrocarril al Curaray, desti-
nándolos al de Ambato a Cuenca, que se desgracia, se
digne edar la ley en virtud de la cual si ha existido un
Decreto para disponer en beneficio de otra obra
ni aun siquiera en calidad de préstamo - de mate-
riales y herramientas que se adquirieron con fondos
propios del ferrocarril al Curaray, fondos que los consi-
dera sagrados la Constitución de la República y que
no pueden ser dedicados sin infringirla arbitraria-
mente; que se sirva el Sr. Ministro enviar a la Cáma-
ra una copia auténtica de la orden dirigida al
Superintendente del ferrocarril al Curaray a quien
la hubiese dirigido, para la entrega de dichas ma-
teriales, que explique el Sr. Ministro las razones
que le han asistido para ordenar el cambio de
dirección de la línea del ferrocarril al Curaray,
separándose por completo de los planes que ya fue-
ron aprobados en debida forma y de conformidad
con los cuales se iniciaron los trabajos; si cree que
pueda autorizar legalmente ese cambio y sacrifi-
car el éxito de esa importante obra de interés nacio-
nal por servir intereses seccionales, atendiendo
al único y exclusivo fin de ella, que es el de velar
por los derechos del Ecuador sobre las regiones del
Oriente; que así mismo se digna manifestar si este
cambio o alteración de los planes aprobados, ocasiona-
ra mayores gastos a la nación, tanto en el trabajo de
la obra como en el consumo de combustible.

No trato, Sr. Presidente, de interceptar al
Sr. Ministro ni de poner pruebas a la Administración; pe-
ro creo que los Representantes de la provincia del Cuzco
estamos en el deber ineludible de dilucidar un pun-
to que la Municipalidad, en representación de los
intereses del pueblo ambateño, acaba de denunciar-
lo en la forma que lo ha hecho.

La Presidencia ordena que se oficie al Sr.
Ministro de D. O. P. P. en el sentido indicado por el Sr. Ca-
llego Sarda.

(Se incorpora a la sesión el Diputado Sr. Lopez)
Lege una nota del Sr. Ministro de Relaciones
Exteriores y Justicia con la que envía los informes pre-
sentados a la nación por ese Departamento. Se ordena que
la memoria relativa a la Cartera de Relaciones Exteriores pa-

se al estudio de la Comisión del Ramo y la de la Sección de Justicia a la Comisión de Legislación.

mediante su lectura parlamentaria para a segunda discusión y al examen de la Comisión previa de la cuenta el siguiente Proyecto Reformatorio de la Ley Orgánica de Aduanas, proyecto formulado por el Ministerio Perfectivo:

El Congreso de la República del Ecuador
Decretó:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 1.º Después del numeral 4º del Art. 19, fíngase los siguientes incisos:

8º. Formar cuadros quincenales perfectamente detallados de las planillas que hubiere pasado a la Colecturía de Aduana por los valores de los diversos servicios e impuestos de muelle. Tales cuadros serán enviados por el Interventor de Aduana al Tribunal de Cuentas, a fin de que ésta posea el mayor acopio posible de datos para el estricto juzgamiento de las cuentas de muelle."

9º. Formular diariamente y previa la debida confrontación de las cuentas por servicios e impuestos de muelle que en el día hubieren sido anotadas en la Intervención como pagadas, un certificado general en el cual consten, separadamente, los valores que por cada uno de dichos servicios e impuestos aparezcan como consignados en Colecturía. El certificado será pasado al Colector para comprob ante de los asientos de egresos hechos en el propio día en el "Diario de Especies" y para justificar, legalmente, las partidas de Ingresos que figuren en el Diario de Caja con las cuales debe guardarse la más absoluta conformidad, pues el total de cada certificado diario debe corresponder exactamente, con los valores ingresados en el día, en el libro últimamente citado."

Art. 2º. Después del numeral 10º del Art. 38, fíngase éste:

11. - El Colector de Aduana ingresará en un libro especial que se denominará "Diario de Especies por servicio de muelle" y en la misma fecha en que se sean entregados los certificados de que trata el inciso 9º del Art. 19, con especificación de todos los detalles contenidos en éstos, certificados que le servirán de suficiente comprobante para justificar los asientos de ingresos hechos en el indicado día."

El Colector de Aduana de Guayaquil elevará quincenalmente al Ministerio de Hacienda copia textual del Diario

de Especies por servicios de Muelle.

Art. 12. Constituya diariamente el balance del Diario de Especies por servicios de Muelle; y si hubiere diferencia entre los valores que acausen los Certificados parciales y las recaudaciones efectuadas en el día, dejara constancia en el mismo libro, con la anotación de retrocedas, del quince y el valor de las planillas que de la confrontación resultaren no fragadas, debiendo efectuar el correspondiente descargo cuando fueren canceladas.

Si al terminar el año económico hubiere una o varias cuentas de esta condición, será indispensable para su traslado al Diario de Especies del nuevo año, que el Ministerio del Ramo autorice el arrastre en conformidad con las prescripciones del Art. 76 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 3.º Después del último inciso del numeral 3.º del art. 38, fíjense los siguientes incisos:

"El Colector de Aduana de Guayaquil presentará al Tribunal de Cuentas el Diario de Especies por servicios de Muelle juntamente con los certificados realizados de la Intervención que justifiquen los débitos de ingresos y egresos practicados en dicho libro.

El certificado general a que se refiere el art. 139 a la vez que legalice los egresos del Diario de Especies, legalice igualmente los ingresos del Diario de Caja.

Art. 4.º Constituyan al art. 39 con el siguiente:

Art. 39. "La sección de Estadística General del Ministerio de Hacienda se encargará de todos los trabajos de la estadística comercial."

Art. 50. En el art. 40 en donde dice "Son deberes del Director", dirá: "son deberes del Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda" y en el inciso 10 del mismo artículo suprimase las palabras "y pasar por órgano de la Inspección de Aduanas, etc., etc.", así como también la última parte del inciso 13 de igual artículo, desde donde dice: "y enviar hasta el 31 de mayo de cada año, etc."

Art. 6.º El art. 41 dirá: "Los administradores de todas las Aduanas marítimas y terrestres y jefes de Paquetes Postales enviarán cada mes al Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda los datos requeridos en los deberes del art. 40."

Art. 7.º En el art. 42 reemplácese las palabras: "Director

de Estadística con "Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda."

En el mismo artículo suprimase las palabras "demás" antes de las palabras "aduanas marítimas."

Art. 8.º El artículo 43 quedará conecido así:

Art. 43. Dos administradores de aduanas y los Jefes de Puertos Fortales estarán sujetos al Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda, en todo lo relativo a este ramo, pudiendo imponerse multas hasta de veinticinco ducos si no cumplieren con lo dispuesto en el art. 111; multas que se harán efectivas por el Tesorero de Hacienda de la provincia donde se halla la Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber."

Art. 9.º Suprimase el art. 69 de la Ley Viginta.

Art. 10.º Añádase al art. 137 el siguiente inciso:

"Por las recargaciones que se efectúan en la quita del muelle en concepto de exceso de equipajes, de fletes y remos, etc, etc, y por cualquier otro ingreso extraordinario que deba aplicarse a los productos del muelle, la intervención de Aduana pasará a la Colecturía el correspondiente certificado."

Art. 11.º Después del artículo 139 póngase el siguiente inciso:

"La intervención de la aduana de Guayaquil pasará al Colector de la misma, debidamente legalizada con la firma del Gobernador y por los embarques de que trata el presente artículo, con certificado por cada buque en que se efectúe exportación, certificado en el cual constarán detalladamente las planillas que se hayan formulado en el día, el número de cada día, el nombre del embarcador y el valor de los impuestos que según tarifa deben por recaudados, de acuerdo con las planillas parciales expedidas por la Intervención."

Art. 12.º Añádase los siguientes incisos al art. 140:

"Al ser presentados al Subsecretario de Aduana los manifiestos formados de que habla este artículo, el funcionario en referencia extenderá una planilla por cada uno de dichos manifiestos, debiendo hacer constar en ella, separadamente, los valores que el importador debe satisfacer por los servicios de desembarque y cuadrilla de muelle y por los impuestos de Sección y Ganados de acuerdo con los arts. 154 y 155 de esta Ley."

48

El Colector con vista de la planilla arriba enunciada efectuará la recaudación de las sumas en ellas anotadas y consignará a los interesados los recibos de cobro, los cuales una vez visados por el Interventor que deberá confrontarlos con las planillas correspondientes en su posesión, serán los comprobantes requeridos para que la Oficina de Comprobación pueda dar curso a los respectivos menús.

La Intervención enviará diariamente a la Colecturía un certificado de las planillas expedidas en el día, por los servicios a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

Artº 12. Después del art. 156, fúngase el siguiente inciso:

Los valores provenientes del impuesto anterior y de los de muelle que se cobren, en conformidad con las disposiciones del Arancel de Aduanas, serán recaudados en los respectivos pedidos y, por lo tanto, figurarán en la cuenta de importación general que lleva la Colecturía.

Artº 13. El Ministerio de Hacienda hará una nueva edición de la Ley Orgánica de Aduanas, incorporando las presentes reformas y quedando facultado para ordenarlas y numerar los artículos en la forma que estime conveniente.

Dado, etc.

Encárgase a la Comisión de Crédito Público que dictamine acerca del informe que remite, con el oficio del caso, el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de esta Capital.

Asimismo se remite a la Comisión segunda de Legislación y Justicia el actúo de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo Municipal de Pichincha, con traída a consultar que autoridad o funcionario debe conocer de los fincos de contrabando cuando el Legosero que tendría que intervenir se halla legalmente impedido.

Pase razón de un telegrama suscrito por varios vecinos del Paraje significando su conformidad y adhesión hacia las personas elegidas para representantes de la Provincia de El Oro al Congreso Nacional.

El telegrama mencionado pasa a la Comisión de Causas y Calificaciones.

Poner en conocimiento de la Cámara en oficio del Sr. Archivero del Poder Legislativo con el que envía el Informe que según ley le corresponde presentar. La Presidencia dispone que este documento fure a la Comisión especial designada a visitar la expresada oficina.

Leído el informe que se copia se lo aprobó, sin debate, habiéndose retirado de la Cámara, durante su aprobación, los Sres. Diputados presentes a quienes se refiere.

Señor Presidente:

Dado los títulos que acreditan a los Sres. Dres. Manuel B. Cueva García, Luis B. Cueva, Alfredo S. Ledesma, como Diputados principales por la provincia de Manabí; y del Sr. Dr. Agustín Salazar B. como primer diputado principal por la provincia del Azuay; y no teniendo conocimiento de impedimento alguno que los inhabilite, nuestra Comisión de "Causas y Calificaciones" opina que debe declaráseles aptos para el ejercicio de dicho cargo, salvo el mejor dictamen de la H. Cámara.

Quito, a 10 de agosto de 1916.

Alberto Guerrero. - A. B. Parra.

Se pone en conocimiento de la Cámara el siguiente informe:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Causas y Calificaciones previo el estudio del Decreto de 4 de Agosto de 1915 en que se nombra al Sr. Rafael Vásquez Gómez, miembro de la alta Comisión Internacional de Ginebra, por parte del Ecuador, y del oficio N.º 5 del 11 del presente mes, del Señor Ministro de Hacienda, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, opina que no afectan al expresado Sr. Vásquez Gómez ninguna de las causas de inhabilidad que para el ejercicio de cargo de Diputado determina la Constitución de la República y la Ley de Elecciones, ratificando en este sentido su informe anterior.

Quito, a 10 de agosto de 1916

Alberto Guerrero. - A. B. Parra.

El Diputado Sr. Vásquez Gómez se retira de la Cámara y entonces el Sr. Pérez Bofa, dice:

Señor que se da lectura al oficio que a este respecto ha dirigido a esta Cámara el Sr. Ministro de Hacienda.

(Se leen los documentos respectivos)

Luego continúa: Pedí que se oficiara al Sr. Ministro en
 demanda de los documentos que se han leído, para le-
 galizar, digamoslo así, la elección del Sr. Vasco-
 Gómez, puesto que alguien me había dicho que es-
 te Sr. no podía concurrir al actual Congreso en ca-
 lidad de diputado por heón; y en ningún caso por-
 que yo me opusiera a su concurrencia. Simplemente
 he querido que no se atropellen los trámites y que
 la Cámara esté en posesión de los antecedentes pa-
 ra votar con conocimiento de causa.

Como esto se ha conseguido quedo
 satisfecho de saber que el Sr. Vasco-
 Gómez está en aptitud de concurrir al actual Congreso.

Se vota el informe precedente y es apo-
 bado por la Cámara.

El Sr. Vasco-
 Gómez, vuelve a ingre-
 sar a la Cámara.

En seguida se lee en primera el Pro-
 yecto de Ley de Asistencia Pública:

El Congreso de la República del Ecuador
 Decreta:

La siguiente Ley de Asistencia Pública.

Art. 1º.- Toda persona indigente o desvalida tiene
 derecho a la asistencia gratuita por medio del Esta-
 do, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2º.- Corresponde a la Asistencia Pública Nacional
 la organización y administración de los establecimien-
 tos destinados a los siguientes servicios:

- a) asistencia a enfermos
- b) asistencia y cuidado de alienados
- c) asistencia y protección de ancianos, inválidos y
 erónicos
- d) asistencia y protección de embarazadas y par-
 turientas
- e) asistencia y tutela de niños desamparados;
- f) protección a la infancia en general.

Art. 3º.- Todos los establecimientos Nacionales y Mu-
 nicipales destinados a llenar los fines a que se re-
 fiere el artículo anterior, así como también el edi-
 ficio del Seminario Rocafuerte de Guano, quedan ba-
 jo la dirección y administración de la Asistencia
 Pública Nacional.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, escorgitará los medios de extender la Asistencia Pública a todas las capitales de provincia, cabeceras de cantón y demás poblaciones de alguna importancia; y de que se opere de la Asistencia siempre que sea posible, en el término establecido necesitado.

Art. 4º.- La asistencia Pública nacional dependerá del Ministerio del Beneficencia.

Art. 5º.- Créase enQUITO una Junta que se denominará Consejo de Asistencia Pública, constituido por once miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Integrarán esta Junta: tres Profesores de la Facultad de Medicina, que tengan a su cargo algún servicio de hospital, y un Profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, el Presidente del Consejo Municipal de QUITO, El Subdirector de Ferrocarriles, un Ingeniero de la Oficina de obras Públicas y cuatro ciudadanos que reúnan las condiciones para ser elegidos Senadores.

Estos cargos serán provistos gratuitamente, y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier empleo en la Asistencia Pública o de cualquier comisión remunerada en el mismo servicio.

Esta incompatibilidad no alcanza a los Profesores de Clínica, que bien pueden ser empleados o comisionados de la Asistencia Pública, pero sin recibir de ella ninguna remuneración alguna.

Los miembros del Consejo de Asistencia Pública Nacional, durarán seis años en sus funciones, se renovarán por mitades cada tres años debiendo señalarse por la suerte los que hayan de cesar después del primer término, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo podrá celebrar sesión válidamente con cinco de sus miembros.

Art. 6º.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) dictar su reglamento interno, constituir nominalmente la mesa directiva y nombrar y remover libremente a sus empleados de oficina;
- b) dictar y emitir sobre todas las cuestiones técnicas y administrativas, relacionadas con la Asistencia Pública, que le fueren sometidas por el Poder Ejecutivo o por el Director General;
- c) expedir ordenamientos de carácter técnico y administrativo y reglamentos que se refieran a los diversos servicios,

52
con la aprobación del Poder Ejecutivo;
d) estudiar los presupuestos de ingresos y egresos que
formule la Dirección General, y elevarlos, con el res-
pectivo informe, al Poder Ejecutivo para su aproba-
ción;

e) administrar los bienes de la asistencia pública, ya di-
rectamente, ya por medio de arrendamientos.

En este último caso no podrán arrendarse dichos
bienes por más de ocho años, y el contrato se verifica-
ra en pública subasta, con todas las formalidades pre-
citas por las leyes respectivas.

Los miembros del Consejo de Asistencia Pública,
serán personal y pecuniariamente responsables por
cualquiera omisión imputable al Consejo, en lo re-
ferente a la admisión de posturas y subasta así
como en lo relativo a las condiciones, que siem-
pre serán hipotecarias.

Verificada la subasta, el Consejo no podrá
modificar ni alterar los términos del contrato en
el concepto de transacción, ni en otro alguno.

f) supervigilar la recaudación de las rentas y su
inversión con estricta observancia de las disposicio-
nes legales;

g) practicar mensualmente un folio cartatambor
en la caja de la Tesorería de Asistencia Pública, sien-
do los miembros del Consejo personal y pecunia-
riamente responsables por cualquier defecto que
ocurriere por la omisión de este deber; y

h) fiscalizar y controlar la marcha administra-
tiva de los servicios de la asistencia pública en todos sus
detalles.

Art. 7º. Créase el cargo de Director General de la
asistencia Pública Nacional, que para desempeña-
do por un ciudadano que reúna las condiciones
cargadas por el Senado.

El cargo será provisto por el Poder Ejecutivo, de
acuerdo con la terna que al efecto elevará la Facultad
de Medicina de la Universidad Central, terna en
la que no podrá figurar ninguno de los Profesores
de dicha Facultad.

El Director lo será por seis años, con el sueldo que
le asigne el respectivo presupuesto, pudiendo ser reelegido
hasta por segunda vez.

El cargo de Director de Asistencia Pública es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o servicio público.

Art. 8.º - Compete al Director:

- a) la Dirección técnica y administrativa de todos los servicios de Asistencia Pública;
- b) la ejecución de las resoluciones del Consejo de Asistencia Pública;
- c) la representación oficial de la Institución;
- d) el nombramiento y la renovación, por sola potestad, de todo el personal subalterno de los diversos servicios;
- e) la preparación de los presupuestos;
- f) la autorización de los gastos, dentro del presupuesto, y la expedición de las resoluciones ordenes de pago, de acuerdo con la Tesorería de la Asistencia Pública, objeto de toda orden de pago que fuere contraria al respectivo presupuesto;
- g) el estudio de las propuestas de arrendamiento de administración de los locales de la Asistencia Pública, y su elevación en el informe respectivo, al Consejo de Asistencia Pública;
- h) la publicación de un Boletín de la Asistencia Pública Nacional, en que se den a luz todos los documentos oficiales, relativos a este servicio público.

Art. 9.º - Compete igualmente al Director:

Proponer el nombramiento de los empleados superiores de Asistencia Pública, su traslación o distribución, para lo cual regirán las reglas siguientes:

1.º Los empleados administrativos serán propuestos directamente al Poder Ejecutivo por el Director de la Asistencia Pública.

El Ejecutivo tendrá derecho a rechazar por una vez a las personas propuestas por el Director.

2.º Los empleados técnicos serán propuestos previo concurso.

El concurso será:

- a) de méritos, servicios y títulos científicos; y
- b) de oposición.

Este último sólo se realizará en el caso de que el primero no suministre suficiente base de juicio. Estos concursos estarán a cargo de un tribunal compuesto de miembros de los establecimientos de la Asistencia Pública, presidido por uno de los Profesores de Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

54
3.º - En caso de necesidad, el Director de Asistencia Pública podrá proponer directamente, sin concurso, empleados técnicos interinos. Este interinato podrá durar, en ningún caso, más de un año.

Los Profesores de la Facultad de Medicina que tengan a su cargo asignatura cuya enseñanza deba darse prácticamente en algún hospital, serán los médicos en jefe de los respectivos departamentos en los hospitales que el Consejo de Asistencia Pública designe para la enseñanza de la Medicina; los facultados a los que se proveerán de todos los elementos necesarios para que cumplan este objeto. Dichos Profesores no percibirán sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. - El Director General dará cuenta de su administración por lo menos al final de cada año, al Consejo de Asistencia Pública, el cual, con las observaciones que estime convenientes, le dará el informe al Poder Ejecutivo, para su publicación en el "Registro Oficial".

Art. 11. - En las Capitales de provincia y en las demás poblaciones donde la multiplicidad de los servicios lo exigiere, la Dirección General propondrá al Ejecutivo el nombramiento de Delegados o Subdelegados que administrarán la Dirección de todos los servicios locales y tendrán el sueldo que fije el Presupuesto.

La vigilancia y fiscalización inmediata de los servicios de las provincias, se ejercerán por Comisiones de Asistencia Pública, nombradas por los Concejos Municipales, sin perjuicio de lo que se comunique al Consejo de Asistencia Pública y a la Dirección General a quienes dichas Comisiones deberán comunicar las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos establecimientos y servicios. Los médicos y farmacéuticos que dependan de la Asistencia Pública, no podrán formar parte de dichas Comisiones.

Una de estas Comisiones funcionará en Cuenca, debiendo formar parte de ella tres Profesores de Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad del Azuay.

Art. 12. - El Consejo de Asistencia Pública propondrá

de al Ejecutivo el nombramiento de Comisiones honorarias para cooperar a la acción de Asistencia Pública.

También podía el Consejo de Asistencia Pública, previo informe del Director General, subvencionar, dentro del límite de los fondos disponibles, a instituciones privadas de Caridad y Beneficencia.

Art. 13. Son bienes y rentas de la asistencia Pública nacional las siguientes:

- a) los bienes declarados del Estado en el artículo 1.º de la Ley de Beneficencia de 14 de Octubre de 1908;
- b) los bienes pertenecientes a los diversos establecimientos de Beneficencia que existan actualmente;
- c) la cantidad que actualmente se asigna el Presupuesto nacional como subvención a la asistencia Pública;
- d) las cantidades que voten los Ayuntamientos para los establecimientos o servicios de asistencia Pública del respectivo cantón;
- e) el dos por mil anual sobre el valor de los predios urbanos de todas las ciudades y poblaciones de las provincias en las cuales debe regir la presente ley, siempre que dicho valor exceda dos mil pesetas;
- f) el dos por ciento sobre los sueldos de todos los empleados públicos, excepto los sueldos menores de cinco pesetas y los del Ejército y Armada;
- g) el producto de loterías de Asistencia Pública, únicas que podrán efectuarse en las provincias que comprende esta ley; quedando, por tanto, prohibida en ellas la venta de números de otras loterías. La asistencia Pública ingresará en sus fondos, por lo menos un 70% del producto de la lotería, e invertirá hasta el 30% en los gastos que ella demande;
- h) lo que produzcan los pensionados de los Establecimientos de Asistencia Pública;
- i) los alcances de cuentas que se declaren contra los empleados de Beneficencia y Asistencia Pública; y
- j) los donativos particulares.

Art. 14. Los fondos establecidos por esta Ley para atender los gastos de Asistencia Pública, forman un fondo especial, cuya administración general compete al Consejo de Asistencia Pública.

El ejercicio de los actos de administración estará a cargo del Director General de acuerdo con el presupuesto, reglamentos y resoluciones que dicta el Consejo.

58
ajo, dentro de las atribuciones que se señala en la presente ley.

Art. 15. Para los efectos del artículo 83, facultad 5.ª de la Constitución los fondos de Asistencia Pública, se declaran fondos de beneficencia.

Art. 16. Estos fondos sólo podrán ser aplicados al sostenimiento y mejora de los actuales establecimientos y servicios de Asistencia Pública, y de los que en adelante se constituyan o instalen, y a la congrua sustitución de los religiosos y religiosas actualmente profesores que tuvieren derecho a ella, según la ley de Beneficencia de 14 de Octubre de 1918, en las provincias del Caachi, Imbabura, Pichincha, León, Esmeraldas, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay y Loja; servicio en el cual el Consejo de Asistencia Pública no podrá invertir más del 30% del producto del arrendamiento de los bienes de que habla la citada ley.

Art. 17. Los establecimientos, servicios, fondos, bienes, derechos y facultades y obligaciones que hoy tienen las Juntas de Beneficencia de Quito y Cuenca, se traspasarán a la Asistencia Pública Nacional.

Art. 18. Asimismo los hospitales y cailes que hayan sido fundados y sostenidos con fondos públicos o por suscripciones populares, o que hayan gozado de exenciones de impuestos, son de carácter establecimientos nacionales, y los fondos y bienes de esas instituciones se traspasarán a la Asistencia Pública Nacional.

Art. 19. La Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil subsistirá en la forma en que actualmente está organizada, y con absoluta independencia de esta ley.

El servicio de Asistencia Pública en las provincias de El Oro, Los Ríos, Manabí y Generalidades subsistirá en la forma en que actualmente está organizado.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
Dado etc.

Concluida su lectura el Sr. Dehna indica para tercer debate que el Consejo de Asistencia no puede sesionar, sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

El Sr. Wong, rapme:

Por la lectura que acaba de darse, facilmente se comprende que este proyecto abarca una multiplicidad de asuntos de grande y vital importancia Nacional; No se trata de un Proyecto cualquiera, sino de asuntos trascendentes para la Beneficencia Pública y los intereses de la parte más necesitada de la República; por lo cual quisiera seria conveniente que una Comisión especial lo estudie antes del segundo debate y con su informe aborde con grave asunto la Cámara de Diputados.

La Presidencia manifiesta al Sr. Diputado que sus intención habia sido recomendar el estudio del Proyecto a las Comisiones de Beneficencia y segunda de Sanidad e Higiene.

El Sr. Cabero de Vaca insinúa la conveniencia de que en el estudio del proyecto inter venga también una de las comisiones de legislación.

En este momento los Sres. Guerrero y Orozco de Rio formulan moción para que se dedique urgente la discusión de este proyecto.

En debate, Sr. E. Quiquén, dice:

Por lo mismo que este proyecto abarca puntos esenciales, no solamente de Beneficencia Pública, sino también de Hacienda y legislación, convenientemente me parece que no se festine su discusión, sino que por el contrario se lo estudie con calma para asegurar de esta manera el éxito de una ley tan importante.

El Sr. Guerrero

no me interesa porque se festinen los procedimientos parlamentarios en la formación de esta o de cualquiera ley; al contrario mi interés está en que de preferencia se discutan los asuntos de carácter general, aquellos que tienen importancia para las clases necesitadas del país, aquellos que tienen relación con los problemas sociales, dándose de mano a aquellos otros de interés netamente particular. Por tanto en la declaración de urgencia en favor de este proyecto, no veo obediencia alguna para que la comisión o comisiones que se encargue

58
de estudiarlo lo hagan de una manera detenida y concienzuda.

El Sr. Monge:

Campos estáis porque se declare urgente la discusión de este proyecto, en virtud de las razones que manifesté hace un momento. Como dije ya, se trata de un proyecto sumamente importante acerca del cual no encuentro razón suficiente para, no decir tanto para festinar el procedimiento, pero sí, para reducir el tiempo que podemos dedicarlo a su estudio. Bien sabido es que la declaratoria de urgencia según creo, lleva consigo la obligación de discutir mi Proyecto en tres sesiones consecutivas; y como en esas tres sesiones no es el Proyecto urgente el único que debe ocupar la atención de la Cámara, resulta que no hay tiempo holgado para conocerlo en todos sus detalles. Repito, que la importancia del asunto, reclama más calma y mejor estudio, sin que por esto no le demos la preferencia en las deliberaciones de la cámara.

El Sr. Cueva García: "no creo que esté íntimamente ligada la importancia de un Proyecto con las dificultades que envuelve su estudio y por lo mismo no veo por qué no pueda declararse su urgencia. En el caso presente creo que debe discutirse de preferencia y con el carácter de urgente.

Se cierra el debate y es negada la moción.

El Proyecto pasa a segunda discusión y la Presidencia dispone que las Comisiones segunda de Sanidad e Higiene y Primera de Legislación se encarguen de estudiarlo.

(En este instante se incorpora a la sesión el Sr. Hurtado)

Sucessivamente se leen y aprueban los tres informes que se insertan de continuación.

Señor Presidente:

Leído el título que acredita al Sr. Federico Piriz como Diputado principal de la provincia del Pichincha, no teniendo conocimiento de impedimento alguno que le inhabilite, nuestra Comisión de Casos y Calificaciones, salvo el mejor parecer de la Sr. Cámara, opina: que debe ser

Chamándole apto para el ejercicio de dicho cargo. Quito a 16 de agosto de 1916. Alberto Guerrero Roberto Posso.
Señor Presidente:

Visto el título que acredita al Sr. D. Alberto Guerrero Marture, como Diputado principal de la provincia de los Ríos, y no teniendo conocimiento de impedimento alguno que lo inhabilite, nuestra Comisión de Causas y Calificaciones, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, opina: que debe declararse apto para el ejercicio del expresado cargo.

Quito, agosto 12 de 1916.
A. B. Lauer. Roberto Posso.

Señor Presidente:

La acusación presentada por el Sr. H. Helodoro Guerrero, Diputado primero principal por la provincia del Quayas, para abstenerse de concurrir a las Cámaras Legislativas, está fundada en causal impedimento físico, según consta de los certificados médicos que se ha acompañado, en consecuencia, nuestra Comisión de Causas y Calificaciones, considerando que dicha acusación se encuentra comprendida en el no. 1º del Art. 41 de la Ley de Elecciones, opina: que debe aceptarse, salvo el mejor parecer de la H. Cámara.

Quito, agosto 12 de 1916
Alberto Guerrero. Roberto Posso.

Por cuanto queda aceptada la acusación del Sr. Guerrero, acuerdase que se llame al respectivo Diputado Suplente, por medio de la Primera Autoridad del Quayas.

El Sr. Sr. Posso, dice: "En la Regidatura del año próximo pasado quedó pendiente un Proyecto de rogatorio del Poder Legislativo que prohibió a los bancos cambiar en oro sus propios billetes. Este proyecto es de suma importancia, por lo cual debería que lo tomemos en cuenta, y aún pido que para estudiarlo se nombre una Comisión especial, a la que solicito se me agregue."

El Sr. Presidente designa entonces a los Diputados Sres. Posso, Cueva García y García Chiriboga para que formen la Comisión especial que ha de estudiar el proyecto aludido por el primero de los nombrados.

El Sr. Sr. Monge: "El Sr. Sr. Cueva García, el"

60
Sr. Arregui y el que habla fuimos comisionados para estudiar el mensaje del Sr. Presidente de la República, asunto del que nos hemos preocupado, pero el Informe respectivo no lo presentamos por que el Sr. Arregui no está concurrenciando.

La Presidencia observa que los Informes pueden presentarse suscitados por la mayoría de los miembros de las Comisiones Informantes.

El Sr. Caberas Gorja, dice:

Es tal vez mi voz, la menos autorizada la que se deja oír en esta Cámara; y no por la confianza en mi valor personal, sino animado por la grandiosidad del ideal, quiero llamar la atención de mis Honorables Colegas acerca de la conveniencia de que se elabore a ley de la República un Proyecto que está pendiente de Legislatura anterior y que versa sobre accidente del trabajo. Creo que una cuestión como ésta reviste especial importancia en la marcha progresiva de la vida social de un país. La evolución de nuestra agricultura, el establecimiento de pequeñas industrias, hace que vaya creciendo entre nosotros y formando caracteres de realidad el problema que se denomina el proletariado.

En todo país adelantado y progresista ya existe y se ha establecido la ley de accidente del trabajo; y no por el frívolo deseo de igualarnos a los países adelantados, sino por que nuestras Cámaras legislativas deben marchar de acuerdo con el desenvolvimiento nacional, fido perfectamente que se forja en debate el proyecto a que he hecho referencia.

El mismo Sr. Sr. Caberas Gorja, apoyado por los Sres. Gallego Andía y Gerami, proponen que se incline a la Comisión encargada de estudiar los proyectos a fin de que presente el Informe concerniente a la ley de accidentes del trabajo dentro de dos días.

Se somete a debate y el Sr. Sr. Gerami Gorja dice:

"Al iniciarse la sesión expuse el motivo por el que la comisión no había presentado hasta ahora su informe y también dije que el informe estaba listo

pero que la ausencia del Sr. Duran impedía su presentación; para que la H. Cámara emita dicho informe que permitiera (Ley) Como somos dos los miembros de esta Comisión, con la falta del Sr. Duran, yo solo no podía presentar dicho informe.

En vista de la razón expuesta por el Diputado Sr. Borja, la Presidencia entrega la Comisión encargada de revisar el Archivo e informes respecto de los Proyectos pendientes con el Sr. Gallegos Andía.

Se aprueba la moción del Sr. Cobrera Borja, y a petición del Sr. Cuervo García se dispone que antes del tercer debate se reparta impreso el Proyecto a los Pres. Diputados.

Puesto en primer debate para a segundo y a la Comisión Tercera de Hacienda el siguiente Proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Art. 1.º - Autoriza a la Municipalidad de Guayaquil, para que, de sus fondos, pueda invertir la cantidad necesaria en pagar los funerales del Sr. Dr. Dr. Francisco Campos.

Art. 2.º - Facultar, asimismo a la respectiva Municipalidad para que pueda adjudicar por diez años a la viuda e hijas solteras del mencionado Dr. Campos, la pensión vitalicia que le había decretado la Municipalidad de acuerdo con la autorización concedida en el Decreto Legislativo de 19 de octubre de 1904.

Dado, etc.

Agustín O. Rendón. - C. Durazo del Río
Leonidas H. Yáñez.

(Receso)

Se restablece la sesión, y la Secretaría da lectura a un telegrama del Sr. Presidente del Concejo Municipal de Portoviejo, en el que se solicita que de fondos fiscales se envíe con la cantidad de diez mil sucos para combatir la bubónica que ha tomado perniciosa proporción en dicha población.

El Sr. Dr. Ledesma, dice: Notorio es para todos los ecuatorianos que la bubónica ha tomado enormes proporciones en Portoviejo, tanto que los fondos municipales están ya agotados y aun los fiscales, es decir, los siete mil sucos con que contribuyó el Tesoro Nacional, por orden del Sr. General Plata. El porcentaje de

59
las víctimas de tan terrible epidemia es relativamente considerable, lo mismo que los nuevos casos que se presentan, sobre todo para una población de seis mil habitantes. En esta virtud y para suceso con la urgencia que el caso lo requiere, profundia que se presente al Ejecutivo para que de la partida de Gastos Extraordinarios vote diez mil pesos, cantidad que el M.unicipio de Portoviejo se invertirá en combatir la tubercia.

Aproyan la proposición indicada los Dres. Enst. ~~Alonso~~, Dres. Palomar y Cueva García. y la Cámara la aprueba por unanimidad.

En seguida se lee y aprueba el informe que se inserta a continuación:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión encargada de estudiar los proyectos pendientes en las legislaturas anteriores, y que cursan en la H. Cámara de Diputados, que que debe darse el trámite constitucional a los siguientes proyectos, que los considera de interés general.

Proyectos aprobados en ambas Cámaras:

Ley de Arancel y de Aduanas.

Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil.

Proyectos en 3ª discusión

Ley sobre accidentes del trabajo

Reformativo a la Ley de Bancos

Subsistencia del Decreto Legislativo de 8 de Agosto de 1914

Reformas al Código de Policía

Ley de Comiso

El que faculta al Ejecutivo para arreglos con la Compañía de Ferrocarril de Bahía de Caraquea a Guabo

El relativo a fondos del ferrocarril de Guabo a Compadre

El que reglamenta la recaudación e inversión de los fondos del Poder Judicial.

El relativo a patentes de invención.

El reformativo a la Ley de Régimen Municipal.

Proyectos en 2ª discusión

El reformativo a la Ley de Aguas dulces (proyecto ministerial)

El reformativo a la Ley de Beneficencia

El que crea una Biblioteca de Autores Nacionales

El que reorganiza los días feriados del Poder Judicial.
El que deroga las leyes del estanco del tabaco y aguardientes.
El que suprime los artículos 206 y 207 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

El que deroga el Decreto Legislativo de 1910 sobre Jurisdicción Pública.
El reformatorio de la Ley de Registro Civil.

Proyectos en 1ª Discusión
Ley de Planta y sueldos para la Armada Nacional.
El que cambia límites Cantonales de Numbi.

Francisco Pérez Borja - E. Gallegos M.
Igualmente se pone en debate este informe:
Señor Presidente:

Vistos los títulos que acreditan a los Pres. D. Jorge M. Sevilla, Miguel Angel Albornoz y D. Enrique Gallego Anda, como Diputados 1.º, 2.º y 3.º por la Provincia del Tungurahua, y no teniendo conocimiento de impedimento alguno que los inhabilite, nuestra Comisión de Excusas y Calificaciones, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, opina: porque debe declararse apto para el ejercicio de dicho cargo.

Quito, Agosto 12 de 1916.
Alberto Guerrero. A. G. Larrea.

Se retiran de la Cámara los Pres. Diputados nombrados en el Informe anterior, y ocupa la presidencia el Sr. Sr. Alvarado.

Se aprueba el informe y vuelven a ocupar sus puestos los Pres. Albornoz, Sevilla y el Sr. Gallego Anda.

También se da cuenta y se aprueba el siguiente Informe:
Señor Presidente:

Vistos los títulos que acreditan a los Pres. D. Juan Francisco Pérez Borja, Don José Cervantes J. y Don Carlos García Chumboga, como Diputados 4.º y 5.º por la provincia de Pichincha y no teniendo conocimiento alguno de impedimento que los inhabilite, nuestra Comisión de Excusas y Calificaciones, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, opina: porque debe declararse apto para el ejercicio de dichos cargos.

Quito, Agosto 19 de 1916.
Alberto Guerrero. A. G. Larrea.

El Sr. Sr. Pérez Borja: Suplico Sr. Presidente, que se de la primera discusión a un Proyecto importante que está inserto en el Informe del Sr. Ministro.

64
to de Instrucción Pública, Proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para la venta de los terrenos pertenecientes a la Escuela de Artes y Oficios de Quito y destina el producto a la adquisición de útiles para el mismo establecimiento."

De conformidad con el deseo del Sr. Diputado se lee en primera discusión, pasa a segunda y a la Comisión segunda de Instrucción Pública. Dicho proyecto cuyo tenor es así:

Decreto:

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por lotes, o en la forma que estimare conveniente, pueda vender los terrenos pertenecientes a la Escuela de Artes y Oficios de la Capital, que quedan en el lado occidental de la calle "Antonio Gil" abierta recientemente.

Art. 2º. El producto de esta venta se destinará a la adquisición de maquinarias, herramientas, útiles, etc. para el referido establecimiento.

Q. D. G.

El Sr. D. Cuervo García, expone: "La Comisión segunda de Instrucción Pública, de la cual tengo el honor de ser Presidente, está encargada de informar a cerca de la Memoria del Sr. Ministro del ramo. La he estudiado ya, en gran parte, pero no he acabado todavía a examinar el Proyecto que acaba de leerse, es uno de los últimos que contiene el espaldado Decretos ministerial, me he permitido hacer esta aclaración a fin de que no se crea que la Comisión ha descurrido de cumplir el encargo que recibió."

De continúa leyendo, en primera discusión, el Proyecto de Código Penal Militar, y desde el artículo 172 en que quedó suspenso, y terminada su lectura íntegramente, pasa el Proyecto en su totalidad a segundo debate y al examen de las Comisiones Primera de Guerra y Segunda de Legislación.

Proyecto
Q. D. G.

Código Penal Militar

65

Libro I

De las infracciones, de las penas y de la responsabilidad criminal en general.

Título I

De las infracciones

Art. 1.º Son infracciones militares, las acciones u omisiones previstas por este Código, cometidas por individuos del Ejército o de la Armada, en servicio activo.

Lo son también, las comprendidas en los bandos que los Comandantes en jefe o de plazas, fuertes, fortalezas y otros lugares sitiados o bloqueados, publicaren en campaña, conforme a sus facultades, o a las necesidades de la guerra.

Se consideran, igualmente, infracciones militares, las que, atañendo a los intereses, fines o intereses del Ejército o de la Armada, se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio o con ocasión de él.

Art. 2.º Se hallan en servicio activo:

1) Todos los individuos que figuren en losfiles de las Unidades, cuerpos, cuadros, institutos, departamentos, oficinas, establecimientos, capitánías de puerto, faros, astilleros, buques, fortalezas, fuertes, arsenales, parques, fábricas, talleres y más dependencias del Ejército o de la Armada;

2) Los militares que se hallan en el extranjero en comisión del servicio o con licencia;

3) Los asimilados, de administración y de Sanidad;

4) Los militares extranjeros que, en virtud de un contrato o sin él, prestan sus servicios profesionales en el Ejército o la Armada;

5) Los individuos de Policía urbana o rural, que estuvieren bajo comando militar; y

6) Se consideran, también, en servicio activo a los militares que, armados u organizados, ataquen contra la seguridad exterior o interior de la República.

Art. 3.º Comenzará el servicio activo tanto para los oficia-

58
les como para los individuos de tropa, desde que fu-
ren llamados a esta situación por decreto o dispo-
sición de la autoridad correspondiente, y de hecho
para los que estuvieren comprendidos en los in-
cios 5 y 6 del artículo anterior.

Para ser llamado como oficial al ser-
vicio activo y formar parte del Ejército Perma-
nente, se requiere la posesión previa de los Re-
quisitos Constitucionales.

Art. 11.º Las infracciones militares, atendiendo
a la mayor o menor gravedad de los hechos, u
omisiones punibles y a las penas con que se cas-
tiguen, se clasificarán: en crímenes, delitos y fal-
tas: los crímenes, se castigan con pena Criminal,
los delitos con pena correccional, y las faltas con
pena disciplinaria, conforme al Código o Regla-
mento disciplinario que expedirá el Ejecutivo.

Para la calificación de una infracción
se atenderá a la mayor pena con que estuviere
castigada.

Art. 12.º Serán penadas conforme a estas leyes, to-
das las infracciones militares cometidas dentro del
territorio de la República, o a bordo de buques de
guerra nacionales, o mercantes ocupados militar-
mente y que se hallen en alta mar.

Las infracciones cometidas por individuos
del Ejército o la Armada, fuera del territorio na-
cional, serán juzgadas por los mismos jueces o
tribunales que determinan las leyes ecuatorianas.

Art. 13.º Las infracciones militares cometidas con-
tra un Ejército extranjero aliado, que opera de
acuerdo con tropas ecuatorianas, serán castigadas
como si se hubiesen cometido al Ejército de esta
República, siempre que se observe reciprocidad.

Art. 14.º Las infracciones militares cometidas por
personas ecuatorianas, o extranjeras, contra las
personas del Ejército que los conserva, serán castiga-
das con arreglo a este Código.

Art. 15.º Todos los crímenes o delitos se reputan vo-
luntarios, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 16.º El que ejecuta un delito voluntariamente, sea
o no punible, será responsable y castigado conforme a este
Código, aunque sea el mal que quiso causar o

ocurra en distinta persona de la que se propuso ofender.

Art. 10. - Son punibles no sólo los crímenes o delitos consumados, sino también los frustrados y las tentativas; así como la proposición y la conspiración, en los casos previstos por esta ley.

Art. 11. - Hay tentativa punible, cuando la resolución de cometer un crimen o delito ha sido manifestada por actos o acciones relacionados con él, constituyendo un principio de ejecución; y que si no se consumió fue solamente por circunstancias independientes de la voluntad del infractor.

Art. 12. - Hay crimen o delito frustrado, cuando con intención de cometerlo, se ejecutan todos los actos que debían producirlo y que, sólo por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor, no se produjo.

Art. 13. - Los actos externos preparatorios para ejecutar un crimen o delito, que tengan alguna pena penalada, serán castigados por ella.

Art. 14. - Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un crimen o delito induce a otra u otras personas a su ejecución; y hay conspiración, cuando dos o más personas acuerdan la ejecución de un crimen o delito, y se ponen a ejecutarlo.

Art. 15. - Si se comete una acción que debiera castigarse, pero que no se halla comprendida en este Código, no se procederá, sino no hubiere declarado punible con anterioridad; pero el Jefe, Juefe o Tribunal que conociere de ella comunicará al Ministerio de Guerra y Marina, a fin de que saque del Congreso el señalamiento de la pena correspondiente.

Art. 16. - Un mismo hecho u omisión pueden constituir varias infracciones, o concurrir con otros crímenes, delitos o faltas, teniendo o no corrección entre sí.

Titulo II

De la concurrencia de infracciones.

Art. 17. - Hay concurrencia de infracciones, sea que un solo hecho u omisión constituya varias, o que se hubieren perpetrado sucesivamente en un solo acto de violencia, o cuando en el mismo juicio se descubran y penen infracciones conexas no juzgadas todavía.

Art. 18. - Concurriendo un crimen con otro u otros crímenes, o con uno o más delitos se impondrá la pena mayor señalada al crimen.

Si un delito concurre con otro u otros delitos o faltas, se impondrá también la pena mayor penalada al delito. Las penas de comiso especial, en virtud de varias

infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas.

Art. 19. - Son infracciones conexas:

- 1) Las cometidas, simultáneamente, por dos o más militares reunidos en el mismo lugar;
- 2) Las cometidas, por dos o más militares, en distintos lugares, precediendo concierto;
- 3) Las cometidas, como medio para perpetuar otras, o facilitar su ejecución;
- 4) Las cometidas para procurar la impunidad de otras.
- 5) Las diversas infracciones que se imputan a un procesado al indicar un juicio si tienen alguna analogía entre sí, y no hubieren sido antes materia de juzgamiento.

Titulo III De las penas en general.

Art. 20. - Las penas aplicables a las infracciones son principales y accesorias; estas no pueden aplicarse por aquellas.

Art. 21. - Las penas principales pecuniarias es el crimen por la reclusión mayor y la reclusión menor.

La pena principal pecuniaria del delito es la prisión por más de tres meses.

Art. 22. - Las penas accesorias con que se castiga el crimen son la degradación, la expulsión del Ejército o de la Armada y la interdicción de los derechos políticos y civiles, y el coniso especial.

Las penas accesorias con que se castiga el delito consisten: en la exclusión del servicio militar, pérdida de años de este servicio o de condecoraciones militares, suspensión para obtener ascensos, interdicción de los derechos políticos y coniso especial; descenso aplicable a las clases; y el retraso del tiempo de servicio, aplicable solamente a la tropa.

Titulo IV De las penas criminales.

Art. 23. - La pena de reclusión mayor es ordinaria o extraordinaria; la ordinaria es de ocho a doce años; la extraordinaria, de diez y seis años fijos.

La reclusión menor es, también, ordinaria o extraordinaria; la ordinaria es de seis a nueve años, la extraordinaria, por doce años fijos.

Art. 24. - Las penas de reclusión mayor y menor se cumplen en la Penitenciaría, sujetándose los penados al Reglamento

de ella; mientras se formen prisiones militares con reglamenta-
ción especial.

Art 25. - Los condenados a reclusión mayor o menor serán fu-
eramente expulsados del Ejército o la Armada, produ-
ciendo esta pena los mismos efectos que la degradación.

Art 26. - La degradación consiste en la formal y solemne
declaratoria, de que el delincuente es indigno de vestir el
uniforme, llevar sus armas y pertenecer al Ejército o la
Armada, y produce los siguientes efectos:

- 1) Destitución del empleo y grados, quedando, por
consecuente, borrado del Escalafón Militar;
- 2) Inhabilidad para servir en el Ejército o la Ar-
mada;
- 3) Prohibición absoluta de usar uniformes, llevar in-
signias y esmaltaciones militares;
- 4) Pérdida de todos los servicios, derechos, jubilaciones, pen-
siones, recompensas, honores, títulos y fueros que conceden las
leyes a los que abrojan la carrera de las armas.

Art 27. - La degradación es pública o privada; la primera,
se verificará, en la plaza o lugar más concurrido y central
de la ciudad o campamento en que se ejecutare; la segunda,
en un cuartel, establecimiento militar, o sitio que se deter-
mine para este objeto.

En uno u otro caso, presenciara el acto la tropa
de la guarnición.

Art 28. - La degradación se ejecutara en el día y hora que
determine el que manda en jefe, el Jefe Superior de la pla-
za, el Jefe o Delegado de Zona, respectivamente, según los
casos y circunstancias.

El Secretario que hubiere actuado en el juicio ma-
teria de la condena, a presencia del Jefe de instrucción pro-
nunciará, en alta voz, la siguiente fórmula obligatoria:

El Consejo de Guerra administrando Justicia, en nom-
bre de la República y por voluntad de la Ley, os ha
condenado a sufrir la pena de degradación, por lo tan-
to, mando que os despojen de las prendas militares que
habeis ultrajado con vuestro crimen, a fin de que no supran
menoscabo la honra de la Nación y el decoro del Ejército.

El sargento de la escolta que custodie al criminal,
cumplirá inmediatamente con tal orden.

Art 29. - Si fueren dos o más los sentenciados a degra-
dación, se la ejecutara en un mismo acto.

Art 30. - El Jefe de Instrucción y Secretario redactarán una sic-

70
La de haberse ejecutado la degradación y la agregación al proceso.

Art. 31.- La degradación pública sólo se impondrá para los crímenes de alta traición a la Patria, dirigidas a atacar sobre la Nación un peligro político o aumentado o que atentare contra la existencia, unidad, independencia, soberanía, integridad, libertad, honra o seguridad exterior de la República.

Art. 32.- La degradación privada se impondrá, asimismo, en todos los casos en que se peren con rebelión mayor extraordinario los estatutos que tengan por objeto alterar o destruir la Constitución de la República, deponer al Gobierno Constituido o hicieren armas contra él; se impidiere la reunión del Congreso o se exigiere su disolución; o los jefes de rebelión, o su jefe en campaña, o los primeros en volver las espaldas al enemigo en acción de guerra y en otros que expresamente se declare.

Art. 33.- La interdicción de los derechos políticos y civiles dura todo el tiempo fijado para la reducción, y se va al condonado de las facultades de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Art. 34.- El comisario para sobre las armas, municiones y más elementos bélicos, instrumentos, dineros y otros objetos destinados a promover o consumar los crímenes, y sobre todo aquello que se hubiera producido por la consumación de ellos.

Titulo V.

De las penas correccionales.

Art. 35.- La pena de prisión durará desde el mínimo de tres meses, hasta el máximo de cinco años.

Cuando la prisión no exceda de un año, la sufrirá los condenados en el cuartel, cuartel, cuartel o fortaleza que declare la autoridad militar.

La pena que pase de un año, la sufrirá los oficiales en una prisión militar que fije la autoridad respectiva.

Los oficiales condenados a prisión no podrán ser destinados a trabajos incompatibles con la dignidad de su carácter militar.

Los jefes y oficiales que sufran la pena de prisión, que no pase de un año, tendrán derecho al treinta por ciento de su sueldo, siempre que aquella sea

71
tencia no obedencia a potestades por robo, falsedad o malversación de intereses.

Los individuos de tropa sufrirán la pena que para de un año en una prisión militar, y serán obligados a los trabajos establecidos o que estableciere en el respectivo Reglamento.

Art. 36. - Evicta pena de prisión para consigo la exclusión del servicio activo, esto es, la baja del Ejército o de la Armada; pudiendo los penados ser nuevamente llamados a él cuando lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 37. - Las demás penas accesorias aplicables al delito, quedan al buen criterio de los Jueces y Tribunales el imponerlas; tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos punibles y las circunstancias atenuantes o agravantes que se justificaren.

Art. 38. - La prohibición de usar condecoraciones militares puede extenderse a todas o algunas de ellas, por el tiempo que dure la pena principal.

Art. 39. - En la interdicción para obtener ascensos se ha de fijar precisamente la duración de la pena.

Art. 40. - La interdicción de los derechos políticos implica la pérdida de los derechos de ciudadanía por todo el tiempo que dure la pena de prisión.

Art. 41. - Al reo en estado de interdicción, se le dará por la autoridad militar, un curador que administre sus bienes.

La administración del curador estará sujeta a lo prescrito por el Código Civil, y se regirá por sus disposiciones.

Art. 42. - La prisión fuera las clases no sólo implica la baja del servicio activo, sino el desamigo del empleo y las pérdidas de todas las prerrogativas anexas a él, no pudiendo ser rehabilitados en tiempo de paz.

Art. 43. - El recargo de tiempo de servicio se impondrá a los individuos de tropa, por el doble del tiempo determinado por la ley, contando desde el día en que cumplan el tiempo de servicio obligatorio, del de su contrato, o, si voluntariamente se hubieren presentado a las filas, después de tres años contados desde tal presentación.

Si no se hubiere fijado el tiempo de servicio cuando ingreso el reo en el Ejército o la Armada, se fijará el derecho que ha sido el de tres años.

Artículo 57
De la responsabilidad general

72
Art. 43. Son responsables de las infracciones, los autores, los cómplices y los encubridores.

Art. 44. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, los que han tomado parte inmediata, directa o decisiva en su ejecución; los que han determinado por medio de actos, consejos, dádivas, promesas, ordenes, amenazas, fuerza o violencia, y sin los cuales no se hubiesen perpetrado.

Art. 45. Son cómplices, los que, indirecta o secundariamente, cooperan a la ejecución del hecho punible, por medio de actos anteriores o simultáneos.

Serán también considerados como cómplices, los militares que, estando obligados por sus funciones o cargos, no hubiesen procurado impedir la consumación de las infracciones.

Art. 46. Son encubridores los que, con posterioridad a la ejecución de las infracciones, procuran ocultar su descubrimiento o castigo, escondiendo o destruyendo el cuerpo del delito, los instrumentos con que se cometieron, participando de sus efectos y resultados, auxiliando los, ocultando o facilitando la fuga de sus autores o cómplices.

Art. 47. El militar que, por cualquier motivo, llegare a saber que trata de ejecutarse una infracción penada por este Código, denuncia inmediatamente en conocimiento de su superior.

La omisión de este deber le hará responsable irremisiblemente, como a cómplice o encubridor según los casos.

Art. 48. Es imputable a todo superior la responsabilidad de las ordenes que diere y de los abusos, accionados y peligros que resultan de la omisión, negligencia o debilidad en el cumplimiento de sus deberes y de la falta de constante vigilancia sobre sus subordinados.

Art. 49. Ningún inferior podrá eludir la responsabilidad criminal con la obediencia pasiva prestada a su superior, en actos no conexos con el servicio militar o que eleven consigo la perpetración de un crimen o delito.

Titulo VII

De la responsabilidad criminal, canones que le primero, causaron, atención p gravan

Art. 50 - Son delincuentes, los que han cometido la infracción con inteligencia y libertad.

Art. 51. - Están exentos de responsabilidad, los que han cometido la infracción en estado de enajenación mental o imbecilidades absolutas, por estar privados o completamente de conocimiento y voluntad.

Los infractores serán recluidos en una casa de Beneficencia, previo informe de dos facultativos, debiendo este hecho ponerse en conocimiento del Ministro de Guerra, por el órgano regular.

Art. 52. - Están, asimismo exentos de responsabilidad los que proceden conforme a la ley en cumplimiento de las funciones de su cargo u oficio militar, u obligados por las inevitables y supremas necesidades de la guerra.

Los que incurran en omisiones punibles por haberlo impedido una causa legítima imperable.

Art. 53. - Finalmente, están exentos de responsabilidad los que proceden obligados por la legítima defensa de su persona, conyugal, ascendiente o hermano, siempre que concurren estas circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, falta de provocación por parte del que se defiende, e imposibilidad de recurrir a la fuerza pública, en el momento de la agresión.

Art. 54. - Son excusables las infracciones, cuando se hubieren cometido incidentalmente en el desempeño de funciones militares, ejecutadas con la debida diligencia, o por falta de previsión.

Art. 55. - Son también excusables las infracciones cometidas por mayores de catorce años y menores de dieciséis.

Art. 56. - Son circunstancias atenuantes toda aquellos factores o causas impulsivas de la infracción, que disminuyen la responsabilidad y malicia de los delincuentes, como las pervinencias físicas, intelectuales y volitivas y de degeneración, que impulsan los hechos delictivos.

Art. 57. - Son también circunstancias atenuantes todas las que se refieren a la conducta de los infractores, respecto del hecho mismo y sus consecuencias, disminuyendo la gravedad de la infracción y la alarma social, como las siguientes:

- 1) Ser mayor de dieciséis años y menor de veintuno.

- 2) Absoluta ignorancia de las leyes penales, por no haber sido leídas a la tropa, en conformidad a los preceptos militares; ni habiéndola hecho jurar el juramento de fidelidad a las Banderas de la Patria;
- 3) Prueba manifiesta de no haber querido causar un mal tan grave como el causado;
- 4) Haber procedido violentado por un superior;
- 5) Haber sido impulsado por ultratamientos, ofensas o provocaciones insistentes;
- 6) Haber procurado la reparación del mal que se hubiere causado;
- 7) Haber procedido por exceso de severidad o solo en el cumplimiento de sus deberes militares;
- 8) Tener una larga y ejemplar permanencia en el Ejército o la Armada;
- 9) Haber prestado servicios distinguidos en una guerra;
- 10) Haber hecho alguna acción heroica en campaña después de cometida la infracción;
- 11) Estar sirviendo obligado, más del tiempo legal estipulado, sin exigirlo ninguna circunstancia anormal de la República.

Art. 58. Son circunstancias agravantes todas las que aumentan la malicia, por osadía y responsabilidad de los autores de las infracciones, la alarma social, la del Ejército o la Armada, o cuando se hubieren perpetrado:

- 1) Con armas entre varios militares, en cuarteles de guarnición, ante tropa reunida o formada, a presencia de superiores, en campaña, en plazas, fortalezas, o lugares sitiados, en marcha contra el enemigo, frente a él, durante el combate o la retirada y otras operaciones.
- 2) Causando con el hecho punible mal ejemplo y escándalo en cuarteles, brigadas de guerra, oficinas, institutos o departamentos militares;
- 3) Faltando a la palabra de honor empeñada, con quebrantamiento de prisión o arresto, abuso de facultades, en calidad de jefe superior, con auxilio y participación de sus compañeros o subalternos, firmando el nombre de autoridad o sirviéndose de órdenes falsas;
- 4) Por proceder contra las personas constituidas en Autoridad Pública o contra un jefe superior jerárquico.

- 5) Por haber procedido mediante precio o promesas, o por un peligro personal, cobardía o embriaguez.
- 6) Por haber cometido la infracción durante la noche, en deshablado, con premeditación, alevosía, crueldad, disfraz, traición, sobreesquero, escalamiento o fractura; con venenos o narcóticos, si viendes de explosivos, vias o descubrimientos; aprovechándose de incendio, naufragio, o inundación de buques, conmoción popular u otra calamidad pública o privada;

7) Por ofender a los prisioneros de guerra, sus personas, familias, bienes o servicios.

Art. 59. - Son también circunstancias agravantes, la reincidencia y la concurrencia, o conexión con varias infracciones.

Hay reincidencia cuando el reo ha sido antes condenado judicialmente por crimen o delito, por cualquier juzgado o tribunal.

Titulo VIII
De la aplicación de las penas.

Art. 60. - No se aplicará ninguna pena sino una vez ejecutada la sentencia que la impuso.

Art. 61. - En proceso se le aplicará penal alguna al condenado que se halle en estado de demencia. Previa informe de dos corporaciones del Ejército, se pondrá este particular en conocimiento del ministerio de Guerra y Marina por el órgano regular.

Art. 62. - Al militar responsable de las acciones u omisiones determinadas en este Código, se le castigará con las penas legales correspondientes señaladas en él.

Art. 63. - Si la pena establecida al tiempo de la sentencia, difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

Art. 64. - Los cómplices de un crimen o delito, serán castigados con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto, en caso de ser autores de la infracción cometida.

Art. 65. - Los reos de tentativa sufrirán una pena igual a la tercera parte de la que se les había impuesto, si hubiere llegado a cometerse la infracción.

Si el acto punible ya cometido como principio de ejecución, fuere señalada alguna pena, se la impondrá esta, menos en los casos especiales en que la ley califica la tentativa como infracción consumada.

Art. 66. - Los encubridores serán castigados con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores de la infracción;

76
excepto cuando el encubrimiento sea en beneficio de los con-
yuges, hermanos, ascendientes o descendientes.

Art. 68.- Las infracciones excusables serán castigadas así:
si se trata de un crimen que merezca reclusión mayor
extraordinaria, la pena será substituida por la de
prisión correccional de dos a cinco años.

Si de un crimen, castigado con reclusión
mayor ordinaria, se aplicara la pena correccional
de uno a tres años.

Si de un crimen, castigado con reclusión ma-
yor ordinaria, se aplicara la pena de tres meses a
un año.

Si se trata de un delito, con la pena de
ocho días a tres meses.

Art. 69.- Cuando haya dos o más circunstancias ate-
nuantes y ninguna agravante, las penas crimina-
les, serán substituidas de esta manera:

La reclusión mayor extraordinaria, con la ma-
yor ordinaria de ocho a doce años.

La reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce
años, con la menor de seis a nueve años.

La reclusión menor ordinaria, con prisión de
tres a cinco años.

La pena correccional de prisión, podrá ser pro-
prietaria, según los casos, hasta por ocho días de pri-
sión.

Art. 70.- En los casos de alta traición a la Patria y al
Gobierno Constituido y en los que los oficiales hu-
bieren incurrido en abandono de puesto, deserción o ca-
bardía frente al enemigo en acción de guerra, no
se tomarán en cuenta las circunstancias atenuan-
tes.

Art. 71.- Si hubiere una o más circunstancias agro-
vantes, la infracción se castigará con el máximo
de la pena que tuviere señalada.

Art. 72.- Los casos de reincidencia, se castigaran con
la pena inmediata superior a la señalada a la
infracción, unívocamente, conmutada, según la esca-
la o graduación establecida.

Art. 73.- En todos los casos en que se determina la im-
posición necesaria de ciertas penas accesorias, los
jueces y Tribunales las imponerán indefecti-
blemente, y se entenderán comprendidas en las penas prin-

principales, aunque no se expresen en la sentencia.
Art. 44. - Las otras penas accesorias se imponen según la mayor o menor gravedad de las infracciones y más circunstancias que hayan concurrido en el hecho punible, procurando la analogía de la pena con la naturaleza de la infracción.

Art. 45. - Las penas que se imponen por los Jueces y Tribunales comunes, o los individuos del Ejército o a la Armada, producen, forzadamente, los correlativos de las penas militares.

Así las penas de reclusión, mayores o menores impuestas por los Jueces Comunes, acarrearán la expulsión del Ejército o la Armada; y la prisión, cuando fuere de tres meses, la baja de uno u otra en que se estuviere sirviendo.

Art. 46. - Ningún Juez o Tribunal podrá jamás conmutar, disminuir, variar, conmutar, ni dejar de aplicar las penas respectivas señaladas por este Código.

Art. 47. - El tiempo de toda prisión preventiva, se imputará al tiempo de la condena, siempre que tenga por causa la misma infracción.

Título IX

De la extinción y prescripción de las acciones y penas

Art. 48. - La acción penal y las penas se extinguen:

- 1) Por muerte del reo;
 - 2) Por amnistía e indulto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, respectivamente;
 - 3) Por prescripción;
 - 4) Por sentencia ejecutoriada.
- Las penas se extinguen además:
- 5) Por conmutación legal.
 - 6) La pena se extingue en parte, también, por la rebaja legal, hecha por el Ejecutivo;
 - 7) Finalmente, se extingue, en su totalidad, por su cumplimiento.

Art. 49. - La muerte del reo no impide la efectividad del comiso del dinero, armas, municiones, especies u objetos aprehendidos, en favor del Estado.

Art. 80. - Tanto la acción como la pena, para perseguir o castigar el crimen de alta traición a la Patria, son imprescriptibles.

Art. 81. - La acción penal para perseguir los crímenes, punible en dos años, y para los delitos, en cinco años, contados desde

el día de su perpetración.

Art. 82. - En la tentativa y delito frustrados, el tiempo de la prescripción se cuenta desde el día en que se ejecutó el último acto punible; lo mismo en la proposición y conspiración, en los casos penados por esta Ley.

Art. 83. - En las infracciones continuas, el tiempo se cuenta desde el día en que cometió el último acto delictivo.

Art. 84. - Las penas criminales o correccionales prescriben en el tiempo fijado en la condena y dos años más, contado desde la fecha en que la sentencia que las impuso quedó ejecutoriada; o desde el día de la evasión del condenado, si estuviere cumpliendo la pena. En este último caso, se imputará al tiempo para la prescripción, el que hubiere estado fuera el prófugo.

Art. 85. - Los términos fijados para la prescripción de las acciones como de las penas, han de ser continuos.

Art. 86. - La prescripción de las acciones y penas, se interrumpe por la presentación del reo, por su aprehensión, o por reincidencia.

Art. 87. - En caso que se hubiere iniciado el juicio respectivo, el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Art. 88. - La prescripción de las acciones como de las penas, puede alegarse por los acusados, o declararse de oficio por los Jueces o Tribunales.

Título X

Disposiciones generales.

Art. 89. - No puede ser penado el hecho punible que no haya sido declarado así por la ley, con anterioridad a su perpetración.

Art. 90. - Deja de ser punible un acto si una ley posterior lo suprime del número de las infracciones, aun cuando se hubiere pronunciado ya sentencia condenatoria o se estuviese cumpliendo la pena.

Art. 91. - Toda sentencia absolutoria o condenatoria una vez guardada, se la dará a conocer en la Orden General del Comandante en Jefe, del Jefe de la fuerza, del Jefe o Delegado de Zona, según los casos: sin perjuicio de publicarla en el periódico militar, y en acuerdo con lo dispuesto en el Código

de Enjuiciamiento en la misma materia.

El texto de las sentencias se oficiará también al Ministerio de Guerra y Marina, por el organo regular.

Art. 92. Las prescripciones penales de este Código relativas al Estado de guerra son aplicables desde el día en que el Poder Legislativo o Ejecutivo decretar la República o una parte de ella en estado de sitio o de campaña hasta que se declare legalmente terminado; o por el tiempo en que el Comandante de un Ejército de tierra de una plaza, fortaleza, o nave de guerra, así lo establezca en los bandos u órdenes generales, por exigirlo las circunstancias y necesidades ocasionales, mientras éstas lo hagan necesario.

Del uso que las autoridades hubieren hecho de estas atribuciones o facultades, darán estricta cuenta al Poder Ejecutivo por el organo regular.

Art. 93. En las sentencias condenatorias se impondrá a los penados, la obligación de reparar los daños y perjuicios que hubieren causado, sólo en los casos en que este Código lo determine de un modo expreso.

A ningún militar se le puede privar de sus haberes ni hacerle descuentos, sino en virtud de un fallo ejecutoriado.

Tampoco se le podrá embargar ni retener, por ningún juzgado, ni tribunal, sino la tercera parte de sus haberes.

Art. 94. Los jefes de tropa, acompañados del Fiscal Militar, están obligados a visitar mensualmente los cuarteles o establecimientos penales militares o los lugares en que éstos se hallaren supriendo la prisión preventiva o la condena. Anotarán, además, las deficiencias que en ellas encontraren, indicando las mejoras o reformas que convenga hacerse, y sentarán acta de todos éstos particularmente; así como de la conducta observada por los penados. De todo lo actuado y de cualquier otro creyeren conveniente, formarán en conocimiento de la Superioridad, por el organo regular.

Art. 95. La voz "oficial" usada en este Código, comprende a los militares del Ejército y la Armada, que no están incluídos en la clase de tropa ni marinería o gente de mar.

80
Art. 96. A todo los individuos de tropa, al entrar en filiación, se les leerá y explicará sus leyes penales, y se les hará lo mismo siempre que así lo disponga la superioridad.

Art. 97. Se considerará que una infracción se ha cometido delante de tropa, cuando ha sido a presencia de dos individuos cuando menos; y de tropa formada, cuando ha sido a presencia de dos o más en actos de servicio.

Para que exista complot o motín, basta el acuerdo y la ejecución de dos individuos.

Libro II

De las infracciones militares en particular y sus penas

Título I

De los crímenes que comprometen la seguridad exterior de la República

Art. 98. - Son crímenes de alta traición a la Patria, los encomendados a favorecer de cualquier modo a un enemigo extranjero, y los que atentaren contra la existencia, honra, unidad, soberanía, integridad, independencia, libertad o seguridad exterior de la República.

Art. 99. - Son reos de alta traición:

- 1) Los que revelan una negociación, tratado secreto o cualquiera operación militar;
- 2) Los que hicieron armas contra la República, militando bajo la bandera de sus enemigos;
- 3) Los que facilitaren al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, la toma o entrega de una plaza, puerto militar, fortaleza, buque, abastecimiento, municiones de guerra o de boca;
- 4) Los que proporcionaren al enemigo medios directos o indirectos de hostilidad a la Nación;
- 5) Los que destruyesen o inutilizaren en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro a rumbo, las líneas de torpedos o de minas, materiales de guerra, repuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material del Ejército o de la Armada;

6) Los que dejaren de cumplir, total o parcialmente, una orden oficial, o la alteraren de una manera arbitraria, con el mismo propósito;

7) Los que dieren maliciosamente noticias falsas u omitieren las exactas, relativas al enemigo, cuando fuera su deber transmitir las;

8) Los que comunicaren intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército o de la Armada, o de sus aliados;

9) Los que pusieren en su conocimiento las señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o rada, explicaciones de señales, o estado de fuerzas, la situación de las minas, torpedos, o sus citaciones, o el paso o canal entre las líneas de éstos;

10) Los que reclutaren o engancharan gente dentro o fuera del territorio nacional, para una potencia enemiga;

11) Los que sedujeren las tropas del Ejército o de la Armada de la Nación para engrorar las filas enemigas;

12) Los que provocaren la fuga o impidieren la reunión u organización de tropas desbandadas en presencia del enemigo;

13) Los que arriaren o mancharan arriar la bandera nacional, sin orden del jefe en el combate, e impidieren de cualquier modo la acción de guerra o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas;

14) Los que desertaren hacia las filas enemigas;

15) Los que sirvieren de guía al enemigo para una operación militar contra tropas o embarcaciones ecuatorianas o aliadas, o siendo guía de ellas, las desviaren dolosamente del camino que se proponía seguir;

16) Los que divulguen con malicia proclamas o boletines enemigos o noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las tropas o naves;

17) Los que impidieren que los buques o tropas nacionales o aliados reciban los auxilios y noticias que se les enviaren;

18) Los que pusieren en libertad a prisioneros de guerra, con el objeto que sirvan a engrorar las filas enemigas;

19) Los que ocultaren, hicieren ocultar o pusieren en salvo a espías o agentes enemigos, conociendo su condición;

20) Los que mantuvieren directamente, e por medio de terceros, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas al Ejército o la Armada Nacionales;

21) Los contadores y proveedores que, maliciosamente, no atendieren a la subsistencia, sueldos y otros auxilios del Ejército o la Armada;

22) Los que engancharan individuos extranjeros, para

82
invadir el territorio nacional y perturbar la paz interior de la República.

Art. 100.- Se tendrán también por crímenes de alta traición, cualesquiera de los actos enumerados en los casos del artículo anterior, si se cometieren contra un Ejército o Armada aliados, que operen contra el enemigo común.

Art. 101.- Todo traidor a la Patria será penado con reclusión mayor extraordinaria y pública degradación;

Art. 102.- El crimen frustrado, la tentativa y el encubrimiento de los crímenes de alta traición, se castigarán con reclusión menor extraordinaria y degradación privada.

Art. 103.- La proposición y conspiración de estos mismos crímenes, se castigará por reclusión menor extraordinaria de ocho a doce años y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 104.- El que teniendo noticia de un crimen de alta traición, o de un atentado contra la seguridad interior de la República, no lo revele luego que pueda o no tratarse de cortarlo ni de impedir su progreso estando, aunque como peligro, en posibilidad de hacerlo, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 105.- El que formando parte de una reunión de conspiradores, que tenga por objeto la comisión de los crímenes referidos en los artículos anteriores, denunciare a los individuos comprometidos cuando esté oculta y sea todavía posible conjurarla, quedará exento de responsabilidad permaneciendo oculta su denuncia.

Art. 106.- El militar que, sin intención de traicionar a la Patria, hubiere mantenido correspondencia con personas de una nación enemiga o con sus aliados, y si de ello resultare perjuicio a la situación militar del Ecuador, será penado con reclusión ordinaria de ocho a doce años y expulsión del Ejército o de la Armada.

Título II

De los crímenes y delitos contra el Derecho Internacional

Art. 107.- Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o de la Armada;

1) Los que hubieren incendiado, destruido o atacado, o mandaren incendiar, destruir o atacar a mano armada, los hospitales o casas en que estuvieren refugiados o curándose los heridos o enfermos; o cometido atentados graves contra los miembros de la institución de la Cruz Roja, el personal de ambulancia, de sanidad, de servicio religioso.

El personal de la Cruz Roja, ambulancia, sanidad y religioso, hospitales, casas y buques destinados a estos objetos, cuidarán de poner la bandera y llevar el brazal con el distintivo adoptado por el Convenio de Ginebra y aceptado por las Conferencias de Bruselas, La Haya y la Declaración de Londres;

2) Los que atentaren o mandaren atentar gravemente contra los rendidos, mujeres, ancianos y niños de las plazas, puertos o lugares rendidos o rendidos a que hubiesen capitulado; o los entregaren al saqueo, pillaje y otros actos de crueldad; o atentaren gravemente contra el honor, la vida, la propiedad, las creencias y el libre ejercicio del culto religioso de sus habitantes;

3) Los que demandasen o ultrajasen o mandaren demandar o ultrajar a los heridos y enfermos, les negasen asistencia y curación;

4) Los que no alimentaren a los prisioneros o los obligaren a combatir contra su patria o sus banderas;

5) Los que demandasen o profanaren o mandaren demandar o profanar cadáveres, y perdiendo hábito, desenterrasen de identificálos, de su inhumación, incineración o inmersión;

6) Los que hicieren uso o mandaren hacer uso de proyectiles explosivos de pequeño calibre, de venenos, armas envenenadas, balas dum-dum, etc., gases asfixiantes o debilitantes, que tiendan a agravar inútilmente los sufrimientos de los heridos; o lanzaren desde los globos tal explosivos o gases;

7) Los que incendiaren o destruyesen o mandaren incendiar o destruir los asilos de beneficencia, templos, escuelas, colegios o universidades, museos, archivos, bibliotecas, monumentos públicos u obras de ciencia o artes, cárceles; a menos que después de la declaración y notificación de bombardeo, no se hubieren puesto las señales visibles que los distinguieren, y hecho saber este particular al enemigo;

8) Los que destruyesen o mandaren destruir cables submarinos sin exigirlo las supremas necesidades de la guerra;

9) Los que quebrantaren o violaren o mandaren quebrantar o violar tratados, treguas o armisticios, sitios o bloqueos, o cometieren hostilidades, provocando por este acto, graves daños a la Nación, o las fuerzas de mar o tierra;

10) Los que atentaren u ofendieren gravemente a los parlamentarios.

Estos pierden su carácter de tales, por abusar de su condición para realizar actos en favor de su Ejército o Nación;

11) Los que, sin previo juzgamiento, castigaren o mandaren castigar a espías enemigos.

No se consideren como espías, a los militares que,

84
con su propio y natural uniforme, penetren en el campamento o armada enemiga, para levantar planos, tomar noticias u otras informaciones;

12) Los piratas y los corsarios; teniéndoselos como a cómplices a los que tráfican con aquellos o favorezieren sus empresas;

13) Los que navegaren con dos o más patentes, o sin matrícula ni patente;

14) Los que se apropiaren o mandaren apropiarse de buques o mercaderías y otros objetos capturados, sin previa resolución del Tribunal Internacional de Presas;

15) Los que incendiaren, destruyeren o atacaren o mandaren incendiar, destruir o atacar los buques hospitalarios, como a los que atentaren contra los heridos o enfermos de las naves de guerra capturadas; o no procuraren salvar a los naufragos;

16) Los que colocaren minas sueltas submarinas, automáticas de contacto;

17) Los que destruyeren o mandaren destruir una nave de guerra enemiga, sin salvar previamente a la tripulación, libros, documentos y papeles;

18) Los que bombardearen o bloquearen o mandaren bombardear o bloquear, sin previa declaración y notificación, los puertos o lugares que tales operaciones comprendan; determinando el plazo en que deban salir los buques, la fecha y hora en que deban comenzar los actos de hostilidad;

19) Los jefes que omitieren consignar estos detalles en los libros de a bordo, o no autorizaren el acto o razón con su firma;

20) Los que bombardearen o mandaren bombardear ciudades, puertos o lugares no fortificados, especialmente puertos comerciales que no estuvieren ocupados por fuerzas enemigas o que no hicieren resistencia para su ocupación;

21) Los que no respetaren o mandaren no respetar los edificios y monumentos que se distinguen por señales visibles, para excusarlos del bombardeo, y que se hubieren puesto previamente en conocimiento de las fuerzas atacantes; así como los que omitieren poner tales señales después de fortificados con el bombardeo, y de haber puesto a aquel particular en conocimiento de las fuerzas enemigas;

22) Los que violaren, mandaren violar el territorio, aguas o naves neutrales, las ocuparen con tropas o unidades de guerra, se sirviesen para bases de operaciones, de sus instalaciones o establecimientos radio-telegráficos, trenes u otros transportes;

23) Los que violaren o mandaren violar las naves neutrales, sometiendo a visita o captura, o practicando otros ac-

Los en aguas neutrales;

24) Los que atacaren o mandaren atacar buques que navegaren con bandera neutral, sin que llevaran contrabando de guerra;

25) Los que, en caso de beligerancia, tuvieren o mandaren tener los buques nacionales en aguas neutrales por más de veinticuatro horas; salvo el caso de reparaciones que exijan mayor tiempo, a juicio de la Autoridad Marítima;

26) Los militares neutrales que cometieren actos de hostilidad contra alguno de los beligerantes o entraren voluntariamente al servicio de su Ejército o Armada;

27) Los militares que, en caso de neutralidad, permitieren por el territorio o aguas de su jurisdicción, el transporte de tropas, naves de guerra, armas, municiones, y otros elementos bélicos para alguno de los beligerantes;

28) Los militares que, en igual caso, permitieren en las aguas de su jurisdicción el cambio o transferencia del pabellón neutral a una nave de alguna nación beligerante, después de rotas las hostilidades;

29) Los militares que, en igual situación, permitieren transformar un buque mercante en buque de guerra; o permitieren en cualesquiera de éstos, el cambio de emplazamiento de los cañones, toma de otros nuevos, armas y elementos bélicos, tripulación o tropa; o cambieren el color del buque, su aparejo o equipo; o cargar en cantidades anormales de carbón;

30) Los que, en el mismo caso, permitieren salir de sus aguas un buque beligerante antes de veinticuatro horas de que hubiere salido otro enemigo; o permitieren que en sus aguas o territorio, tenga alguno de los beligerantes espionaje sobre tropas o naves enemigas;

31) Los que en el mismo caso permitieren constituir tribunales de guerra;

32) Los que comercien con los beligerantes en artículos declarados como contrabando de guerra;

33) Los que cometieren atentados graves contra la persona y el domicilio de un Ministro Plenipotenciario de nación extranjera.

Art. 108.- Si los hechos punibles determinados en los treinta y cuatro incisos precedentes, no fuesen de tanta gravedad, magnitud y trascendencia, se castigarán con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 109.- Si tal hecho, fueren todavía de menor gravedad, serán penados como delitos, con prisión de tres meses a cinco años y exclusión o baja del Ejército o la Armada.

85
Art. 110.- Para la apreciación de estos hechos punibles, se tomará en cuenta el comando, grado y jerarquía que ejercieren los militares y las más circunstancias que ocurrieren en su perpetración.

Art. 111.- Los hechos punibles enumerados en el artículo 107 y que se cometieren en las guerras civiles y cuantos fueren aplicables, se castigarán por los juzgados o tribunales militares del Gobierno Constituido del Ecuador, en conformidad al inciso 1 de dicho artículo y a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de este Título.

Título III De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República.

Art. 112.- Serán tenidos como traidores al Gobierno Constituido y castigados con reclusión mayor extraordinaria y degradación privada:

1) Los que alteraren la paz o el orden constituido de la República o de una parte de ella; crearen o aumentaren un peligro interior; destruyesen o combriesen la Constitución; depusieren, desconocieren, conspirasen o promovieren guerra civil contra el Gobierno Constituido; atacaren a los Poderes Públicos, pretendiendo obligarlos u obligándoles por la fuerza a ejecutar algún acto o a revocar, impedir, interrumpir o suspender alguna providencia o resolución, o el libre ejercicio de sus funciones;

2) Los que impidieren la reunión o terminación del Congreso, para interrumpir sus funciones o disolverlo extemporáneamente;

3) Los que impidieren, interrumpieren, anticiparen o prolongaren la transmisión constitucional del Poder Ejecutivo;

4) Los que perpetraren contra el Gobierno Constituido en guerra civil, por favorecer al enemigo, cualesquiera de los hechos punibles que fueren aplicables de los contenidos en los artículos 98 y 107 de este Código;

5) Los militares que, con el objeto de cometer o favorecer cualesquiera de los hechos punibles, previstos en los cuatro números precedentes, abusando de sus facultades, funciones, o cargos retuvieren el mando o empleo, reunieren o disolvieren tropas, o no las disolvieren, contra órdenes superiores expresas;

6) Los militares que, con los mismos fines anteriores, se pusieren a la cabeza de una fuerza o tropa, o de un cuerpo de guerra o armado como tal, por pequeños que fueren, o formaren parte de ellos, mezclándose con militares, con prisioneros o con otros y otros.

Art. 113.- Los responsables de crimen frustrado o de tentativa contra la seguridad interior de la Republica, serán castigados con reclusion mayor ordinaria y expulsion del Ejercito o de la Armada.

Art. 114.- Los encubridores serán considerados como cómplices.

Art. 115.- La proposición o conspiración de estos atentados, se castigarán con reclusion menor ordinaria de ocho a doce años y expulsion del Ejercito o la Armada.

Art. 116.- Quedarán exentos de pena, los conspiradores que revelaren la existencia de la infracción y los individuos comprometidos, con tal que no se haya ejecutado ningún acto preparatorio y que sea posible conjurarla, quedando oculta la denuncia.

Título IV

De las infracciones contra los derechos políticos y las garantías constitucionales.

Art. 117.- Los militares que, por medio de acrobacias o violencias, ordenaren atentar contra el ejercicio de los derechos políticos, serán castigados con prisión de tres meses a un año.

Art. 118.- Serán castigados con prisión de tres meses a dos años, los que violaren u ordenaren violar el domicilio particular.

Art. 119.- Serán castigados con prisión de dos a cinco años, los jueces militares y otros superiores que exigieren declarar contra uno mismo, contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad.

Título V

De los crímenes y delitos contra la existencia y seguridad del Ejercito o la Armada.

Art. 120.- Los que atentaren contra la existencia o seguridad del Ejercito o de la Armada, por ineptitud en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones, descuido, imprevisión, negligencia u otra causa voluntaria en el servicio, serán penados con reclusion menor de seis a nueve años en tiempo de paz, y, en campaña, con reclusion mayor extraordinaria y expulsion del Ejercito o la Armada.

Los oficiales, en el segundo caso, serán expulsados del Ejercito o la Armada, previa degradación privativa.

Si los hechos u omisiones no tuvieren consecuencias graves, o si fueren reparables sin mayores sacrificios, se castigarán con prisión de dos a cinco años, en tiempo de paz, y, con seis a nueve años de reclusion en campaña.

Art. 121.- Serán aplicables las penas del artículo precedente, según

88
las circunstancias y casos en él puntualizados:

1) A los que faltaren a la verdad o incurrieren en errores u omisiones en la formación de planos, construcciones, informes de inspecciones o reconocimientos;

2) A los que publicaren, en cualquier modo, planos, ordenes, documentos reservados u otros actos o hechos secretos;

3) A los que teniendo a su cargo la custodia de archivos, libros, documentos y otros papeles de importancia, los hicieren desaparecer, los violaren o los publicaren, o dieran copia sin previa orden superior, que tuviese facultad para ello;

4) A los que no cumplieren, abandonaren, descuidaren o alterasen las ordenes superiores;

5) A los que se negaren a prestar el auxilio personal, de sus tropas o buques, si se les pidiere;

6) A los que, estando la tropa formada, con o sin las armas, o en los momentos de dejarlas o tomarlas, levantasen la voz, instigando a cometer un crimen o delito, o cualquier acto que ponga en peligro al Ejército o a la Armada, o a una parte de ella;

7) A los que, en un cuartel, buque, campamento, establecimiento o instituto, dispararen armas, produjeren alarmas, confusión o desorden, con el mismo fin;

8) A los que en estos casos u otros análogos, siendo llamados no concurrieren inmediatamente a desempeñar las funciones de su estado, cargo o empleo;

9) A los que, arbitrariamente, dispusieron o destruyeren materiales de guerra, objetos o especies destinados al Ejército o la Armada; con el pago de los daños y perjuicios que causaren;

10) A los que con el exclusivo propósito, a que se refiere este artículo, hicieren publicaciones contra el Ejército o la Armada, contra sus instituciones, establecimientos, unidades o jefes; y

11) A los superiores que toleraren, simularen u ocultaren estos hechos punibles en sus subordinados o subalternos.

Art. 122.- Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada, previa degradación privada:

1) Los que estando encargados del mando, posición, defensa o ataque de una plaza, fuerte, fortaleza, campamento, sitio, buque, tropas, destacamento, avanzadas o guardias, si hubieren buido, retirado, abandonado, rendido, entregado o capitulado; sin haber agotado todos los medios posibles ofensivos o defensivos para cumplir su cometido;

2) Los que comprendieren en la rendición, entrega o capitulación, a fuertes, naves o lugares que aunque defendieren

de su mando, no fueren de las tropas, naves o lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la rendición, entrega o capitulación;

3) Los que hubieren hecho fuesión para la retirada o abandono, rendición, entrega o capitulación;

4) Los que, contando con los suficientes medios de defensa o ataque, se adhieren a la rendición o capitulación estipulada por otro u otros, aunque dependieran de estos y hubieren recibido ordenes al respecto;

5) Los que, en el caso anterior, paguesen para sí o sólo para ciertos oficiales garantías o ventajas que no fueren comunes a toda la oficialidad o tropa, según su clase;

6) Los oficiales que en acción de guerra no cumplieren con las ordenes que recibieren, huyeren o se retiraren con su tropa o nave, o la abandonaren sin haber empleado todos los medios posibles de ataque o defensa;

7) Los que en acción de armas o en provincia del enemigo cobrasen las espaldas, huyeren, o hicieren demostraciones de ostensible cobardía, e imitaran a otros a estos mismos actos;

8) Los que no atacasen, se retiraren o abandonaren su puesto, teniendo orden de hacerlo o conservarlo a toda costa;

9) Los que en acción de guerra se separaren de sus filas, sin una suprema necesidad que lo justifique;

10) Los que en acción de guerra o frente al enemigo arrojasen o abandonaren sus armas, se ocultaren, fingiesen enfermedades, heridas o contusiones, e con cualquier pretexto se excusaren de cumplir con sus obligaciones;

11) Los que en estas mismas circunstancias, cambiasen o alteraren la ejecución de una orden, sin dar aviso al superior, y de ello resultara pérdidas o fracasos;

12) Los que en el mismo caso, usurpando atribuciones superiores, dictasen ordenes, pusieren o mandaren poner señales de rendición o parlamentos;

13) Los que revelaren el santo y seña, o cualquier secreto de que fueren depositarios por razón de sus funciones, empleos o grado;

14) Los que no transmitieren o llevaran a su destino las comunicaciones, ordenes, avisos o noticias acerca del enemigo, resultando de ello graves perjuicios o males al Ejército o la Armada;

15) Los que en acción de armas propalaren rumores, noticias, publicaciones, o dieran voces que infundiesen en la tropa o nave temor, desorden e dispersión;

16) Los que, en igual caso, no prestasen con sus tropas o buques, o personalmente el auxilio que se les fuese;

17) Los que en las mismas circunstancias, sin orden superior ni causa justificativa, inutilizaren armas, material de guerra, víveres u objetos de sanidad;

18) Los que por cobardía, malicia, connivencia o negligencia no tomaren prisioneros o permitieren su evasión;

19) Los que en caso de retirada o derrota dejen por cobardía, malicia o negligencia, dispersarse las tropas o embarcaciones, o las abandonaren pudiendo salvarlas, así como armas, municiones, ganado y otros objetos de algún valor o importancia;

20) Los que no defendieren o se dejen anebatar por cobardía o negligencia a heridos o enfermos, o los convoyes de éstos, así como armas o municiones;

21) Los oficiales que aceptaren su libertad, bajo palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo que los retuviere;

22) Los que destruyeren o causaren deterioros graves en edificios, naves o embarcaciones, arsenales, parques, fuertes, fortificaciones, hospitales o cuarteles militares;

23) Los que perpetraren cualquiera de los hechos punibles determinados en los Arts. 98 y 107 de este Código.

Art. 123.- Los que se mutilaren o inutilizaren por sí mismos, para el servicio militar, o consintieren en que otros les inhabilitasen, serán castigados con dos a cinco años de prisión, en tiempo de paz; y, en campaña, con reclusión de nueve a doce años; y, frente al enemigo, hasta con reclusión mayor extraordinaria.

Las mismas penas se les impondrán a los que los inutilizaren, con el fin indicado.

Art. 124.- Los que aceptaren cargos, pensiones u honores militares de Gobiernos extranjeros sin permiso del Poder Ejecutivo, serán penados en tiempo de paz con dos a cinco años, y, en campaña, con reclusión de seis a nueve años.

Art. 125.- Serán castigados con seis meses a cinco años de prisión, según la gravedad de los casos, los jefes, comandantes de guardia o centinelas y otros encargados de la vigilancia:

1) Que quebrantaren, violaren o no cumplieren con sus deberes, obligaciones, órdenes y consignas;

2) Que soltaren o dejen sus armas, acostaren, duermieren o embriagaren, o se separaren, o abandonaren aunque sea por momentos y a corta distancia del lugar de su consignas, guardia o vigilancia;

3) Que se dejen relevar por otra persona que no esté autorizada para ello por las leyes, reglamentos, órdenes, usos

o costumbres militares;

4) Que no diere aviso correspondiente y usado, estando en servicio de la vigilancia, si viere u oyere aproximarse, escalar o saltar un muro, pared, trinchera, fosó, estacada o embarricacion, etc.; o no dispararen o hicieren uso de sus armas cuando debieran hacerlo, e la necesidad de las circunstancias lo exigiere;

5) Los que en las circunstancias antes previstas, no practicasen los reconocimientos correspondientes;

6) Los que desobedecieren, ofendieren o faltaren de palabra a los comandantes de guardia o centinelas de cualquier lugar, destacamento o punto avanzado.

En campaña, estos hechos serian penados con ocho a doce años de reclusion, y, frente al enemigo, con reclusion mayor extraordinaria.

Art. 126.- Incurriran en las mismas penas los que no establecieren los servicios de seguridad y vigilancia, tanto en marcha como en reposo.

Art. 127.- Las desobediencias y ofensas de palabra y obra a los jefes de plaza, comandantes de guardia o centinelas, se castigaran: en tiempo de paz, con reclusion menor extraordinaria; y si se cometieran con armas, en complot o motin, con reclusion mayor extraordinaria.

Estos hechos en campaña, se castigarian tambien con reclusion mayor extraordinaria.

Art. 128.- Cuando los hechos enumerados en estos dos articulos, no constituyeren atentado contra la existencia o seguridad del Ejercito o la Armada, sino solamente actos de insubordinacion, se castigarian con el maximo de las penas señaladas en dichos articulos.

Titulo VI

De los crímenes o delitos contra la subordinación

Art. 129.- Serian castigados con tres meses a dos años de prision:

1) Los que se resistieren, violaren o no obedecieren las leyes, reglamentos, ordenes y disposiciones que tengan relacion con el servicio; o las cambiasen, modificaren o traspasaran arbitrariamente;

2) Los que rehuseren o se excusaren de obedecerlos o ejecutarlos;

3) Los que hicieren peticiones o reclamos colectivos, verbales o escritos, o en tumulto;

4) Los que levantaren la voz con un fin subversivo;

5) Los que trataran de impedir la ejecución de alguna orden o exigieren su desistimiento o revocación, o de que se omita algún acto del servicio;

6) Los que cometieren cualquier acto de violencia ofensa o insubordinación, desoyendo la voz de los superiores que les llaman al orden;

7) Los que en actos del servicio o con ocasión de él, faltaren al respeto y consideraciones debidas a un superior, a su autoridad o dignidad personal;

8) Los que indujeran a cometer tales actos;

9) Si estos hechos causaren daños considerables en el servicio, o las ofensas inferidas a los superiores fueren de obra, la pena será de dos a cinco años de prisión;

10) Si tales actos se cometieren delante de tropas reunidas o formada se impondrá el máximo de las penas señaladas;

11) Si se cometieren con armas, en completo o en parte se castigarán con reclusión menor de seis a nueve años; y a los jefes o cabecillas con reclusión menor extraordinaria;

12) Si tuvieren lugar en campaña, la pena será de reclusión menor extraordinaria; y de reclusión mayor extraordinaria para los jefes o cabecillas; y hasta con degradación privada según la gravedad de los casos.

Este mismo inciso será aplicable aun en tiempo de paz, a los que hubieren inferido heridas o lesiones graves a sus superiores, en los casos anotados.

Art. 130.- La insubordinación o desobediencias graves a un superior, cometidas fuera de los actos del servicio se castigarán con prisión de tres meses a un año.

Si las ofensas fueren de obra, la pena será hasta de dos años de prisión; y si consistieren en heridas o lesiones graves, hasta con cinco años de presidio; a menos que constituyeren un crimen, que en este caso se les impondrá reclusión mayor o menor según la gravedad de los hechos.

En campaña actos o actos punibles se castigarán: en el primer caso, con prisión de dos a cinco años; en el segundo, con reclusión menor de seis a nueve; en el tercero con reclusión menor extraordinaria; y, en el último con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 131.- La desobediencia, insubordinación, faltamiento, ofensas, heridas o contusiones cometidas contra una guardia, patrulla, avanzada o destacamento, se castigarán como si se hubiesen cometido contra un superior y se apreciarán según las distintas circunstancias y casos previstos en los

artículos precedentes.

Art. 132.- Los superiores que no procuraren contener y castigar estos hechos punibles, serán castigados con el máximo de la pena señalada a cada uno de tales crímenes o delitos.

Art. 133.- Serán también castigados con tres meses a un año de prisión:

1) Los que observaren o reclamaren contra la ejecución de una orden antes de haberla cumplido;

2) Los que en cualquier acto del servicio causaren confusión o alarma;

3) Los que hablaren mal del Gobierno y sus instituciones, de sus superiores, o de otros asuntos que pudiesen excitar el descontento, la tirria, el menoscabo, la desobediencia o insubordinación de los demás;

4) Los que rehusaren recibir el uniforme, víveres, socorro, rancho, etc, o murmuraren gravemente de estas especies o efectos;

5) Los superiores que presenciaren estos hechos u oyeren estos dichos o murmuraciones, sin castigarlos preventivamente;

6) Los que tomaren parte en reuniones políticas o de partido, o firmaren en una solicitud peticionaria colectiva, no autorizadas por las leyes, los reglamentos o la superioridad;

7) Los que por asuntos del servicio o con motivo de él provocaren o desafiaren a duelo;

8) Los superiores que, por asuntos del servicio o con ocasión de él, provocaren o desafiaren a duelo a sus inferiores; o aceptaren el desafío a duelo de sus inferiores; en estos dos casos se impondrá el máximo de la pena; sin perjuicio de acumularse en el último, la pena que la ley impone por la ofensa al superior, según los casos;

9) Los que, por cualquier disgusto o pendencia, ordenaren o llamasen en su ayuda a una tropa, guardia o cualquiera fuerza armada por pequeña que fuese;

10) Los comandantes de una guardia o centinelas que no impidieren que se cometieren infracciones estando destinados a ello, por la calidad y extensión de su servicio;

11) Los que penetrasen escalando en cuarteles, amurallas, cuarteles o fincheros

12) Los encargados de conducir o guardar presos o detenidos, que, por descuido o negligencia, hubieren ocasionado su evasión; o teniendo orden para aprehender a alguno, no lo hicieren;

13) Los que quebrantaren la pena de prisión.

Art. 134.- Serán penados con uno a tres años de prisión, los oficiales que llamados al servicio, no obedecieren inmediatamente la orden del Poder Ejecutivo.

En la misma pena incurrirán los oficiales que, despoján-

94
clase de su carácter militar, devolvieren sus despachos a la superioridad, o expresaren su intención de renunciar a ellos.

Estas infracciones en casos graves o en campaña, se castigarán con reclusión menor de seis a nueve años y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 135.- Los que en complot o motín se revelaren con el objeto de unir sus fuerzas para rehusar abiertamente la obediencia a sus superiores, o para exigir de ellos alguna cosa, o para cometer alguna ofensa contra ellos, serán castigados en tiempo de paz con reclusión menor de seis a nueve años, y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria.

Los jefes o cabecillas sufrirán el máximo de la pena; y en el último caso, según la gravedad de los hechos, los oficiales sufrirán la pena de degradación privada.

Serán también, considerados como jefes o cabecillas, los que dieren o mandaren dar la voz, toque o señal de rebelión.

Art. 136.- La proposición para la rebelión y la conspiración se castigarán, en tiempo de paz con prisión de tres años a dos años; y en campaña, con reclusión menor de seis a nueve años.

Art. 137.- Los que teniendo conocimiento de estos hechos punibles no los denunciaren oportunamente, serán castigados como encubridores.

Art. 138.- Los superiores que no pusieren todos los medios que estuvieren a su alcance para evitar, reprimir o castigar una rebelión, serán castigados en tiempo de paz con reclusión menor de seis a nueve años; y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 139.- Serán penados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada, todos los actos de insubordinación o desobediencia que tuvieren por resultado:

- 1) Que se malogre una operación de guerra;
- 2) La derrota o pérdida de una fuerza o buque;
- 3) La toma de una plaza, fuerte, campamento, parque o posición;
- 4) La apropiación o destrucción de estos lugares; o de armas, municiones, víveres, embarcaciones o convoyes.

Art. 140.- Los individuos de tropa que se separaren de su unidad y se presentaren a servir en otra del Ejército o la Armada, serán castigados, en tiempo de paz, con prisión de uno a tres años. Los jefes u oficiales que los aceptasen con este conocimiento, serán castigados con el máximo de estas penas.

Los jefes de unidades y reparticiones del Ejército o la Armada

que aceptaren servicios de oficiales en empleos inferiores a sus grados, sufrirán la pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 141.- Serán penados con prisión de tres meses a un año;

1) Los que por falta de carácter o espíritu militar, o flojedad, desidia, inconstancia o disgusto en la carrera de las armas, descuidaren el cumplimiento de las obligaciones o funciones que les sean a su cargo, grado o empleo;

2) Los que por cualquier medio relajasen la subordinación, la moral o el espíritu militar, el contento, la unión, armonía o solidaridad de la tropa;

3) Los superiores, especialmente los oficiales, que no procuraren prevenir, reprimir o castigar las faltas, escándalos, insubordinaciones y más infracciones que cometieren sus subordinados, aunque fueren de otras unidades, departamentos o institutos;

4) Los superiores que no modificaren prudentemente las penas disciplinarias injustas, impuestas por sus subalternos; o que las levantasen burlando la autoridad del inferior que las impuso;

5) Los comandantes o jefes de tropa o buques que cambiaren sin motivo justo el itinerario de una marcha.

En campaña, la pena será de uno a cinco años; y, en caso de grave peligro, la de reclusión menor ordinaria;

6) Los que sin orden superior sacaren tropas armadas de un cuartel, plaza, fortaleza, instituto, grave u otro departamento;

7) Los que en marcha o estando de servicio se embriagaren;

8) Los que se embriagaren constantemente, jugaran o indujeran al juego a sus compañeros, o a sus inferiores. En este último caso se impondrá a los superiores el máximo de la pena;

9) Los que contrajeran muchas deudas o incurrieren en prodigalidad;

10) Los que penetrasen sin autorización previa o violentamente en lugares guardados, vigilados o prohibidos.

Art. 142.- Las inmoralidades que se cometieren se castigarán con tres meses a cinco años de prisión, según la gravedad de ellas.

Si estos actos se verificasen con armas, en motín o complot, se castigarán hasta con reclusión menor ordinaria.

Título VII

De la ausencia ilegal, del abandono del servicio y de la deserción

Art. 143.- Incurren en ausencia ilegal, y serán penados con tres meses a un año de prisión en tiempo de paz, y hasta con cinco años en tiempo de campaña:

1) Los que no estando de facción ni desempeñando ningún

98
cargo o funciones del servicio, y sin intención de separarse de la milicia o de desertar de ella, faltaren al cuartel, fortaleza, buque, instituto u otro lugar en que estuvieren destinados por más de once días en estado de paz, y de tres, en el de guerra, siendo individuos de tropa, y por más de seis y tres, respectivamente, para los oficiales;

2) Los que se quedaren por los días indicados, después de cumplida una licencia;

3) Los que habiendo cumplido o terminado la comisión o servicio que se les confiara, no retornaren a su unidad o destino dentro de los mismos días;

4) Los que hubieren pedido su baja y se separaren por los días indicados, antes de haberla alcanzado;

5) Los prisioneros que habiendo obtenido su libertad, no se presentaren ante las fuerzas constitucionales, o ante la autoridad militar más inmediata, dentro de los días señalados antes, a menos que necesitaren mayor tiempo para su traslación desde el lugar en que hubieren estado retenidos;

6) Los que hallándose con licencia, no se presentaren en el término de la distancia, después de haberles comunicado que la superioridad la ha dado por terminada;

7) Los que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo, faltaren a su destino, por el término de días fijados;

8) Los que habiendo recibido los auxilios necesarios, por concepto de viático y pasajes, no emprendieren la marcha a su destino dentro de los días fijados, a contar del día de la Orden General;

9) Cuando la ausencia ilegal consistiere en separarse de la plaza de su guarnición, será castigada con el máximo de la pena;

10) Si estos hechos se hubieren perpetrado frente al enemigo, se castigarán con reclusión mayor ordinaria de nueve a doce años;

11) Si se cometieren en complot o motín se les impondrá el máximo de las penas señaladas, según tuvieron lugar en tiempo de paz, en campaña o frente al enemigo.

Art. 144.- Los que, sin intención de separarse de la milicia o desertarse, abandonaren la guardia, puesto, compañía o servicio que se les hubiere confiado, el destino que desempeñaren o el lugar de la residencia señalada por la ley o por el superior, serán castigados con prisión de seis meses a tres años en tiempo de paz, con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en campaña, y con reclusión mayor ordinaria de nueve a doce años frente al enemigo; y, si a consecuencia del abandono sobrevinieren daños muy graves, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Los oficiales serán penados por el abandono de sus servicios, perpetrado frente al enemigo, con reclusión mayor extraordinaria;

y cuando las consecuencias que sobrevinieren fueren graves, la expulsión del Ejército se verificará previa degradación formal.

Si tales abandonos se perpetuaren en campaña o motín en tiempo de paz, la pena será de dos a cinco años de prisión, de nueve a doce años de reclusión en campaña; y de diez y seis años, frente al enemigo. En las mismas penas incurrirán los que, por negligencia o malicia, abandonaren sus obligaciones, en los servicios de ambulancias y hospitales.

Los jefes o cabecillos sufrirán el máximo de la pena.

Art. 145. - Se considera consumado el abandono, cuando los que se hallaren estando en servicio, función, destino o cargo, se hubieren separado a una distancia que les imposibilitare desempeñarlos, o ejercer la vigilancia debida, o cumplir los órdenes referentes al servicio, consiguos, destino o cargo confiados.

Art. 146. - Si a consecuencia del abandono, hubieren sobrevenido daños, é injurias, en los cuarteles, plazas, fuertes, fuertes, buques, parques, arsenales, armas, municiones, vivacs, casafuertes, del Ejército ó la Armada, los culpables serán condenados además, á la respectiva indemnificación.

Art. 147. - Incurrén en deserción:

1) Los individuos de tropa que hallándose en servicio activo y sin obtener su baja, se separaren completamente de él, con intenciones claramente manifestadas de dejar la carrera de las armas;

2) Todos los que faltaren ó se ausentaren del cuartel, fortaleza, unidad, instituto, buque, campamento ó vivac en que estuvieren sirviendo, ó desempeñando un empleo, cargo ó función militar, por mas de los términos á dias fijados para que la falta ó separación constituyeren el crimen ó delito de ausencia ilegal.

Art. 148. - Se tendrán por desertores los individuos de tropa:

1) Que fueren aprehendidos, sin uniforme ni farda, militares, fuera del lugar de su servicio, destino ó residencia y á una distancia que haga evidente el propósito de separarse del Ejército ó la Armada;

2) Los que en el momento de la partida ó marcha de una fuerza, unidad, tropa ó nave, no se incorporaren los que á ella perteneciesen, quedándose sin permiso ó con fardo ilegal, ó al los ocultos, disfrazados;

3) Los que hallándose en viaje ó marcha de fuerza, unidad, tropa ó buque á que pertenecieren los militares, se les encontrare ocultos ó disfrazados, por ocultación, ó desviando el trayecto;

4) Los que se hallaren ocultos ó disfrazados en alguna embarcación, ferrocarril ó carnafes pronto á partir ó á emprender viaje.

98
Art. 149.- Los desertores serán castigados en tiempo de paz con uno à tres años de prisión, en campaña con tres à cinco años, frente al enemigo con reclusión menor de seis à nueve años; y en acción de guerra con reclusión de suma à doce años.

Art. 150.- A los desertores se les impondrá el máximo de las penas señaladas en el artículo precedente, si la desertión se cometiere en campo, en territorio enemigo, con violencia, fractura, escarmentado, en actos de deserción ó abandono de ellos, llevándose en barcaciones, ganado, armas, municiones, útiles, herramientas u otros objetos, ó haciendo daño en ellos.

Art. 151.- Los que fomentaren la desertión serán considerados como encubridores.

Art. 152.- Los desertores perderán todo el tiempo de los servicios prestados, haberes, grados, honores, títulos y condecoraciones.

Art. 153.- Serán castigados como responsables de tentativa de desertión, los que fueren sorprendidos:

- 1) Escalando muros, parapetos, estacadas o buques;
- 2) Fractuando puertas, ventanas o cerraduras, ó falsificando éstas;
- 3) Saliendo furtivamente de cuarteles, plazas, campamentos, recintos fortificados ó naves, disfrazados ó con vestidos extraños ó desusados;
- 4) Obstruyendo en las marchas, ó desviando el camino ó vía que llevarse la tropa a nave;
- 5) Ocultándose en su propio domicilio ó donde estuvieren, de una comisión militar que fuere en su busca;
- 6) En cualquier otro acto, que manifieste la intención de desertar.

Art. 154.- Todos los individuos castigados como desertores, después de cumplidas sus condenas, volverán a las filas, para integrar el tiempo de servicio que les faltare.

Art. 155.- Los superiores directos, los jefes de unidades ó reparticiones que no dieren parte inmediatamente de la desertión efectuada de sus subordinados, sufrirán la pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 156.- Los jefes de unidades, institutos y demás reparticiones, que detuvieren ó no devolvieren a los desertores reclamados legalmente, sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 157.- Los oficiales que abandonaren sus banderas, por más tiempo del que constituye la ausencia ilegal, serán castigados con reclusión menor extraordinaria, expulsión del Ejército ó la Armada, precediendo degradación privada; y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria, previa la antedicha degradación.

Título VIII Del abuso de facultades.

Art. 158. Son culpables de abuso de facultades y serán castigados con prisión de tres meses a dos años:

1) Los que mandaren o exigieren de sus subordinados, de los que no lo fueren o de paisanos, actos que no tengan relación alguna con el servicio militar, o que se refieran exclusivamente al interés o provecho personal de aquellos;

2) Los que, de cualquier modo, impidieren a sus inferiores hacer o presentar peticiones o reclamos justos por el conducto regular, o las alteraren, suprimieren, o no les dieren curso;

3) Los que injuriaren gravemente a sus inferiores de palabra u obra, se excedieren en castigarlos, o les aplicaren castigos injustos o prohibidos por las leyes y reglamentos;

4) Los que cometieren excesos en el ejercicio de su autoridad o mando, extralimitándose de la órbita de sus atribuciones legales, o de las instrucciones de la superioridad;

5) Los que hicieren propaganda en asuntos extraños a la milicia;

6) Los que usurparen atribuciones o funciones exclusivas de otros militares de distinto rango, jerarquía, o empleo;

7) Los que asumiere, retuvieren o prolongaren ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar;

8) Los que sin estar autorizados, hicieren requisiciones, impusieren contribuciones de guerra, hicieren botín o cometieren otros abusos o exacciones;

9) Los que abusando de sus facultades excitaren a sus subordinados a cometer un crimen o delito.

En estos dos últimos casos se impondrá la pena mayor señalada al crimen o delito que se cometiere;

10) Los que se tomaren nombres, empleos, grados o cargos militares que no los tuvieran legal o realmente, usurpando atribuciones correspondientes a esos nombres, empleos, grados o cargos militares;

11) Los que concedieren grados militares ilegalmente o sin estas facultades para ello;

12) Los que continuaren en el ejercicio de sus funciones después de haberse terminado el periodo de su cargo, o de haber sido destituidos, suspensos, dados de baja, o mientras dure el auto motivado o la pena que estuvieren sufriendo por crimen o delito.

En campaña, o cuando estos abusos tuvieran graves consecuencias se castigarán con prisión de seis a nueve años;

13) Los que ordenaren que sus subalternos desempeñen funciones inferiores a su grado o empleo;

14) Los que ocuparen a sus subalternos en asuntos extraños

100
a la milicia;

15) Los que fueren unidades, destacamentos o cualquiera fracción de tropa, bajo el comando de personas que no sean juramentados militares.

Título IX De los crímenes o delitos contra la fe militar.

Art. 159.- Serán castigados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los que cometieren falsedades en documentos relativos al servicio o relacionados con él; como en estados, vales, partes, relaciones, órdenes, filiaciones, despachos, nombramientos, títulos, hojas de servicio, expedientes o actuaciones, letras de retiro, invalides o montepío, libros, registros, partidas, asientos, cuentas, liquidaciones, oficios, licencias, altas, bajas, informes, certificados, reconocimientos, pasaportes, itinerarios, o en cualquier otro documento referente a la administración, o al ejercicio de funciones o cargos militares.

Estas falsedades pueden consistir en la imitación, supresión, aumento, intercalación o alteración de letras, firmas o rúbricas, números, del texto o de cualquier documento verdadero, o en forjarlo íntegramente; en la suposición o supresión de personas, de cláusulas, obligaciones, descargos, convenciones, estipulaciones, declaraciones, actos o acuerdos, en el número, cantidad o calidad; en las fechas o días; en la imitación o falsificación o uso indebido de sellos, timbres, marcos, punzones, planchas o clichés.

Si estas falsedades se cometieren en documentos de grande importancia, que acarrearán al Estado, al Ejército o a la Armada, o a las personas muy grave perjuicio o consecuencias, la pena será de ocho a doce años de reclusión.

Si los hechos se perpetraren en asuntos de muy pequeño valor o significación, la pena será de seis meses a tres años.

Art. 160.- Incurrirán en las mismas penas los que a sabiendas hicieron uso de cualquier documento falso.

Art. 161.- Los que imitaran o falsificaran documentos o títulos de crédito, obligaciones de la deuda pública, acciones, cupones, letras, billetes, serán penados con reclusión de seis a nueve años.

Art. 162.- Serán castigados como cómplices los que, a sabiendas, hubieren procurado la circulación o realización de tales documentos.

Art. 163.- Serán castigados con prisión de dos a cinco años los que se apropiaren o hicieron uso de documentos verdaderos pero referentes a otros militares o personas.

Art. 164.- Los que tomaren el nombre de sus jefes o superiores, sin estar autorizados para ello, serian penados con tres meses a dos años.

Art. 165.- Los que ante los superiores, juzgados o Tribunales militares, o en el acto de ser filiados ocultaren el propio nombre o enganaren respecto de edad, domicilio o estado civil, serian penados con seis meses a dos años de prision.

Art. 166.- Los que publicamente usasen uniforme, insignias, medallas, condecoraciones o distintivos que no les correspondieren, serian penados con prision de tres meses a un año.

En igual pena incurriran, los que, asimismo, usasen uniformes, insignias o condecoraciones extranjeras, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 167.- Los que en asuntos del servicio dieren informes o certificados contrarios a la verdad de lo que les constare, o supieren, respecto de sus compañeros o subordinados u otorgaren estos documentos sin orden de la autoridad competente, serian castigados con prision de tres meses a dos años.

Art. 168.- Los que formularen reclamaciones o quejas fundandose en hechos falsos, serian penados con prision de tres meses a dos años.

Art. 169.- El perjurio o sea la manifiesta contradiccion de un individuo entre dos declaraciones o informes prestados bajo la fe del juramento, como el falso testimonio, o sea la declaracion o informe respecto de un hecho manifiestamente contrario a la verdad, se castigarian: si han tenido lugar en materia disciplinaria, con tres meses a un año de prision; en materia correccional o en cualquier asunto de jurisdiccion voluntaria, con uno a cinco años; y en materia criminal, con seis a nueve años de reclusion.

Cuando el perjurio o la falsedad del testimonio no recae sobre la esencia de los hechos, sino sobre incidentes de pequena importancia o significacion, las penas precedentes podrian reducirse hasta seis meses de prision.

En las mismas penas incurriran los que hubieren cobornado a los testigos, interpretes o peritos para que perjurasen o dieran una declaracion falsa.

Art. 170.- Los que por dinero, promesas u ofertas, dones o presentes, hubieren ejecutado algun acto contrario a sus deberes u obligaciones militares, o se hubieren abstenido de ejecutarlos, serian penados con prision de seis meses a cinco años, segun la gravedad de los hechos.

En la misma pena incurriran los que hubieren cohechado o corrompido a otros por aquellos medios.

Art. 171.- Los que en asuntos del servicio u otros comisiones dadas con él, faltaren a su palabra de honor empeñada, serian penados con prision de tres meses a dos años.

102

Titulo X

De los crímenes o delitos contra la Justicia

Art. 172.- Serán castigados con prisión de dos a cinco años, como reprobables de funcionario:

1) Los que abusando de sus cargos ejercieren influencias para acumular, prohibir y limitar juicios, respecto de la culpabilidad, inocencia o excusa de los acusados;

2) Los superiores, jueces, magistrados y auditores, que por afecto u odio, temor o cualquiera otra pasión, maliciosamente fallaren contra las leyes expresas, aumentasen, disminuyesen o variaren las penas aplicables, o procedieren criminalmente contra alguno que no lo mereciere;

3) Si estos mismos funcionarios, por los motivos indicados y con malicia procedieren en la sustanciación de las causas o en la actuación de los diligencias judiciales, haciendo lo que las leyes expresas prohiben, e dejando de hacer lo que ellas mandan;

Art. 173.- Serán castigados con prisión de seis meses a dos años:

1) Los funcionarios que impulsados por los mismos sentimientos, violaren leyes de jurisdicción o procedimiento, citaren resoluciones o hechos falsos, leyes derogadas o que no existieren, fingieren la obscuridad o insuficiencia de las leyes; rehusaren, negaren o retardaren la administración de justicia, o cualquiera petición o diligencia conexa con ella;

2) Los que ejercieren las funciones de jueces, magistrados, autoridades o secretarios, teniendo algún impedimento legal;

3) Los secretarios y demás oficiales auxiliares, que por cualquiera de las causas mencionadas en el número primero faltaren a sus deberes y funciones con perjuicio de los interesados o de la vindicta pública;

4) Cualquiera de los empleados o funcionarios de justicia que aconsejaren o defendieren en los juicios o diligencias de que conocieren;

5) Los que exhibieren o enseñaren resoluciones, documentos o escritos reservados en juicio y confiados a su cuidado por razón del cargo que desempeñaren;

6) Los defensores o fiscales, que, por cualquiera de los motivos indicados en el número primero, no cumplieren con sus deberes, e no se excusaren teniendo algún motivo legal;

Art. 174.- Serán castigados por delito de cohecho, con prisión de dos a cinco años, los que, por dádivas o promesas,

incurrieren en los delitos especificados en los incisos del Art. 172.

Serán castigados con seis meses a dos años, los que, por cohecho, incurrieren en los delitos enumerados en los incisos del artículo 173.

Los autores de cohecho sufrirán la misma pena fijada para los cohechados.

Art. 175.- Incurren en la pena de prisión de tres meses a un año, los que sin causa legal se negaren o excusaren para desempeñar los cargos de jueces, magistrados, auditores, fiscales, defensores o secretarios, intérpretes y peritos, sin perjuicio de compelérselos a su desempeño.

La misma pena se impondrá a los testigos que se excusaren o negaren a declarar o informar sin causa justificada, sin perjuicio de exigirles la práctica de las diligencias.

Art. 176.- Por que de palabra o por escrito faltaren al respeto o consideración a jueces o tribunales, interrumpieren, tratasen de interrumpir o retardar sus funciones, serán castigados con tres a seis meses de prisión.

En estos casos, los superiores o funcionarios respectivos podrán imponer tales penas de plano, dejando una acta o razón firmada, que justifique el procedimiento.

Los escritos descomedidos o irrespetuosos, serán devueltos, dejando razón de ello en los autos.

Art. 177.- Los jefes u oficiales de una fuerza, que requiridos legalmente por la justicia civil o común, negaren el auxilio que se les pidiese, serán penados con prisión de tres a seis meses.

En la misma pena incurrirán, si no cumplieren con las comisiones legales que dichas autoridades les confieren.

Titulo VI

De las malversaciones, fraudes y otros abusos en la administración militar

Art. 178.- Serán penados con dos a cinco años de reclusión, los que con el fin de favorecer a otras personas o por utilidad propia, perpetraren cualquiera de los hechos siguientes:

1) Los que enajenaren, dispusieren, malgastaren, ocultaren o retuvieren ilegalmente: fondos, avellos, documentos, haberes, gratificaciones, pensiones, reintegros, anticipos, raciones, retenciones, viveres, raciones, forrajes, uniformes, equipos, medicamentos, materiales, ganado, artículos y otras efectos o especies destinados al aprovisionamiento, uso o consumo del Ejército o la Armada; cuyo cuidado, guarda, depósito, conducción, distribución o reposo, administración o dirección se les hubiere confiado;

2) Los que destruyeren, ocultaren o suprimieren documentos, títulos, patentes, facturas, presupuestos, cuentas, contratos,

104
partes, comunicaciones, órdenes u oficios que hubieren estado en su poder en virtud del cargo, empleo o funciones que se les hubiere confiado;

3) Los que en la compra-venta, o arrendamiento de bienes raíces o muebles del o para el Estado, el Ejército o la Armada, obtuvieren algún provecho propio o de tercero;

4) Los que en cualquier contrato, administración, suministro, compra o venta de armas, municiones, ambulancias, trabajos, mano de obra, parques, almacenes, talleres, públicas, adquisición de materiales para buques, cuarteles, fuertes, colegios o institutos, edificios u otras obras, alterasen su verdadero precio o valor, peso, cantidad o calidad;

5) Los que permitieren o mandaren embarcar en buques o naves, ferrocarriles, carros del Estado, pasajeros, animales, mercancías u otros efectos de propiedad particular.

Si los culpables fueren extraños a la milicia, las mercancías o efectos serán decomisados, dando cuenta de este hecho a la superioridad.

6) Los que presentaren cuentas o liquidaciones en disconformidad con los documentos justificativos, o de comprobación, u omitieren la presentación de éstos, o se hallaren contra las disposiciones de las leyes y reglamentos;

7) Los que firmaren o autorizaren órdenes, libramientos o cualquier otro documento de crédito o pago y que difirieran notablemente de la cantidad que arrojaran las partidas, liquidaciones o ajustes correspondientes; e que lo hicieren, no estando autorizados para ello;

8) Los que por medio de actos simulados o de terceras personas hicieren subastas, contratos o cualquiera otra clase de actos, en los que tuvieran alguna intervención u orden para hacer que se celebren;

9) Los encargados de cualquier suministro, entrega e consignación de objetos, especies o materiales de guerra, abastecimientos u otras cosas destinadas al servicio del Ejército o la Armada que no cumplieren debidamente con la obligación de entregarlos, en todo o en parte;

10) Los que de propósito y a sabiendas exigieren y percibieren mayor cantidad que la señalada por la ley y los reglamentos u órdenes por razón de auxilios, raciones, sueldos, víveres, forraje o cualquiera otra causa;

11) Los Intendentes del Ejército o la Armada, u otros que hicieren sus veces, que no sacaren a licitación pública los contratos de que habla el Art 130 de la Ley Orgánica

Militar;

12) Los funcionarios que no exigieren debida y legalmente las fianzas de que hablan los Arts. 132 y 352 de la misma Ley Orgánica Militar;

13) Los que, sin autorización, mantuvieren individuos, sin carácter militar, en unidades, brigas y demás reparticiones militares, por cuenta de las cajas;

14) Los encargados de la guarda o archivo de papeles y documentos militares, que dispusieren de los timbres fijados en ellos;

15) Los superiores que consintieren que los contadores o habilitados militares continúen en servicio, después de sentenciada la cuenta con alcances en contra; y no exigieren la ejecución de la fianza;

16) Los superiores que exigieren a los contadores o habilitados militares el egreso de cantidades, en cualquiera forma ilegal o por medio de comprobantes indebidos, o se negaren a autorizar los que estuvieren hechos conforme a la ley;

17) Los superiores que no exigieren a los contadores la presentación de las cuentas mensuales;

18) Si estos hechos se perpetraren en asuntos de cantidad de mucha consideración, la pena será de seis a nueve años de reclusión; pero si se cometieren en materia o cantidades pequeñas, la pena será de uno a cinco años de prisión. En cualquiera se impondrá siempre el máximo de las penas puntualizadas.

Si estos hechos se perpetraren en materia o cantidad muy pequeñas, la pena será de uno a cinco años de prisión; pero, en cualquiera, se impondrá siempre el máximo de las penas puntualizadas.

Art. 179.- En todos los casos antedichos, los culpables serán condenados a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 180.- Los proveedores y contratistas o encargados que suministren al Ejército o la Armada, alimentos, danados, de mala calidad o nocivos a la salud, incurrirán en la pena de dos a cinco años de prisión.

En la misma pena incurrirán los superiores que aceptaren tales artículos.

Art. 181.- Serán penados con prisión de dos a cinco años, los superiores que aceptaren que cualquier servicio administrativo militar, se preste por civiles.

Título XII

De los crímenes o delitos contra las personas.

Art. 182.- Los que dieren o causaren la muerte a otra per-

108
sona con alguna de las circunstancias agravantes determinadas en el Art. 58 de este Código, serán responsables del crimen de asesinato y castigados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 183.- Los que dieren o causaren la muerte sin ninguna de dichas circunstancias agravantes, serán responsables de homicidio y castigados con reclusión menor extraordinaria.

Art. 184.- El homicidio será castigado como asesinato, cuando se perpetrare por encubrir otro crimen o delito, por librarse de ellos, o de otro que se estuviere cometiendo.

Art. 185.- Los que dieren golpes o heridas sin intención de dar la muerte, pero que la hubieren causado, serán penados con prisión de tres a cinco años.

Si las heridas o golpes se hubieren perpetrado con alguna de las circunstancias determinadas en el Art. 58, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Art. 186.- Los que dieren de golpes o heridas que causen una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, serán penados con prisión de tres a seis meses.

La pena será de seis meses a dos años de prisión si concurre alguna de las circunstancias del Art. 58.

Art. 187.- Si los golpes o heridas causaren una enfermedad o incapacidad personal que pase de ocho días se castigará con prisión de tres meses a dos años.

Concurriendo alguna de las circunstancias del Art. 58, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Art. 188.- Las penas serán de dos a cinco años de prisión, si de los golpes o heridas resultare una enfermedad incurable, una incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida absoluta de un órgano, o mutilación grave.

Si en tales hechos hubiere habido alguna circunstancia agravante, la pena será de reclusión de seis a nueve años.

Art. 189.- Los que administraren sustancias que pudiesen causar la muerte o alteras gravemente la salud, serán castigados en conformidad a los artículos precedentes, según la muerte, incapacidad o enfermedad que hubieren causado y las circunstancias que hubieren concurrido.

Art. 190.- Los que por medios violentos, estorbaren la marcha de un tren, tranvía o embarcación, para hacerlo detener, desviar o desviarla o naufragar, serán penados según los golpes, heridas, contusiones, incapacidades y aun muerte, que hubieren causado, en conformidad a los artículos precedentes, pe-

102
ro con el máximo de las penas en ellos señaladas.

Art. 191.- Los homicidios causados involuntariamente por falta de previsión o precaución, serán penados con prisión de seis meses a tres años.

Art. 192.- Las heridas o golpes involuntarios que hubieran causado enfermedad incurable, imposibilidad permanente, mutilaciones o pérdidas graves, se castigarán con prisión de tres meses a un año.

Art. 193.- Para que haya tentativa de asesinato u homicidio es indispensable que se vea en el reo de un modo manifiesto la intención de matar por la calidad y condición de las armas, por las partes esenciales en que se ha causado las heridas, o por otros hechos o circunstancias exteriores.

Art. 194.- Por homicidios, heridas o golpes graves, envenenamientos, naufragios y descomulgamientos que fueren perpetrados atentando contra los superiores, o que tuvieran por objeto alterar la paz exterior de la República, la existencia o seguridad del Ejército o la Armada o que se perpetraren en actos de rebelión, desobediencia o insubordinación, serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada.

Art. 195.- Los que exponen o auxiliaren para que otro se suicide, serán penados con prisión de dos a cinco años.

Los suicidas pierden el derecho a los honores fúnebres militares.

Título XIII

De los crímenes y delitos contra la propiedad.

Art. 196.- Los que sustrajeren fraudulentamente una cosa alguna, con ánimo de apropiarse, que valiere más de cincuenta sueros, serán culpables de robo y castigados con prisión de tres meses a dos años, según el valor de las cosas robadas.

Art. 197.- Se castigará con prisión de dos a cinco años, si el robo se hubiere cometido:

- 1) Estando de centinela, facción o guardia;
- 2) Si recayere sobre armas, municiones u otros efectos militares;
- 3) Si se perpetrare dentro de cuartel, parques, almacenes, depósitos, institutos, tiendas de campaña, buques, corrales u otros establecimientos o departamentos militares del Ejército o de la Armada o del Estado;
- 4) En perjuicio de superiores o compañeros de la misma unidad, tropa, nave o departamento militar;
- 5) Si tuviere lugar en templos, establecimientos de instrucción pública, beneficencia, sanidad, museos, bibliotecas, u otros depósitos de objetos de ciencia o artes;
- 6) Sustrayéndose objetos salvados o que pudieran salvarse.

de un terremoto, incendio, naufragio, inundación o de una acción de armas;

7) De heridos o prisioneros, o tomando de éstos otros efectos que no fueren armas, municiones, o artículos de guerra; o desnudados a los muertos;

8) De buques o convoyes detenidos, apresados o sometidos a visita;

9) En perjuicio de vivanderos o comerciantes que en campaña traficaren con el Ejército o la Armada;

10) Contra los habitantes de plazas tomadas por asalto.

Art. 198.- Los robos que se cometieren con alguna de las circunstancias determinadas en los números 1, 3 y 6 del Art. 58 de este Código serán penados con reclusión de seis a nueve años.

Art. 199.- Si por perpetrarlos causaren la muerte, se castigarán con reclusión mayor extraordinaria; y con reclusión menor extraordinaria, si hubieren dado heridas, que, sin intención de causar la muerte, la produjeren; o que causaren enfermedad incurable, incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un órgano, la mutilación grave de él; o hubieren usado de torturas o tormentos para realizarlos.

Art. 200.- Aunque el valor del robo no ascendiere a cincuenta sueros, se castigará conforme a los dos artículos precedentes, si hubieren concurrido alguna o algunas de las circunstancias en ellos determinadas.

Art. 201.- Serán penados con reclusión menor extraordinaria y expulsión del Ejército o la Armada:

1) Los autores de saques, los que impongan o cobren contribuciones de guerra sin estar autorizados para ello;

2) Los que incendiaren destruyeren o causaren muy graves daños en edificios, embarcaciones u otras propiedades ajenas; en montes, bosques o cementerios.

Si los daños causados en las circunstancias precedentes no excedieren de cincuenta sueros, la pena será de tres meses a un año de prisión.

Art. 202.- Incurren en la pena de prisión de uno a cinco años, según la gravedad de los casos:

1) Los que destruyeren e inutilizaren procesos, registros, libros u otros documentos de autoridades o funcionarios públicos; o que los sustrajeren;

2) Los que fraudulentamente hubieren distraído, en perjuicio de otra persona, dinero, efectos, mercancías, títulos de créditos, finiquitos, u otros documentos que contuvieren obligaciones de cargo o descargo, que se les hubiere entregado con la condición de restituir-

los o hacer de ellos un uso determinado;

3) Los que con el objeto de apropiarse de una cosa ajena, se hubieren hecho entregas faldas, muebles, obligaciones, finiquites o recibos ya man- do de calidades o nombres falsos, ya empleando manejos fraudulentos;

4) Los que hubieren destruido, derribado o mutilado, monumentos, esta- tuas u otros objetos de ciencias e artes; signos conmemorativos, lapidas o tumbas;

5) Los que hubieren sustraído, destruido o inutilizado títulos de crédi- to, letras de cambio, documentos financieros o cualquier título o documento militar; recibos, obligaciones u otros documentos privados;

6) Los que hubieren destruido mieses segadas, maderas cortadas u otros bienes muebles de valor de más de cincuenta pesos;

7) Los que hubieren lisiado o matado ganado cuyo valor excediere de la expresada cantidad;

8) Finalmente, los que hubieren causado cualquier otra clase de daños, cuyo valor fuere de cincuenta pesos.

La pena será de seis a nueve años de reclusión, si los hechos se co- metieren con alguna de las circunstancias agravantes, determinadas en los números 1, 3 y 6 del Art. 58; aunque el valor de los daños no alcan- zare a cincuenta pesos.

Art. 203.- Serán penados con prisión de tres meses a un año:

1) Los que vendieren, compraren o empeñaren los uniformes, armas o equipos de uso personal;

2) Los que intencionalmente destruyeren o abandonaren tales objetos;

3) Los que por medios fraudulentos alcanzaren el alta o baja de los precios de los víveres, mercaderías, servicios o salarios;

4) Los que exportaren o importaren por los puertos u otros lugá- res determinados por la ley, mercaderías u otros efectos sin pagar los derechos legales correspondientes;

5) Los que tomaren caballerías contra la voluntad de sus dueños, las llevaran más allá del lugar estipulado, o no pagaren los fletes; causaren su muerte, las mutilaren, paralizaran, ocultaren o sustrajeran; o les causaren lesiones.

Si estos hechos se hubieren perpetrado con armas, usando de amenazas, fuerza, violencia, en complot o motín serán penados hasta con cinco años de prisión.

Art. 204.- En todos los crímenes o delitos determinados en este título, los responsables de ellos serán también condenados al pago o indemnización de todo lo que hubieren robado, defraudado, destruido, perdido, dañado o deteriorado.

Título XIV

De los crímenes o delitos de la Marina de Guerra.

Art. 205.- Serán penados con reclusión mayor extraordi- naria y expulsión de la Armada, los siguientes hechos punibles que

se cometieren en campaña, en operaciones contra el enemigo o en acción de guerra:

- 1) El Jefe de Escuadra, División Naval o buque que entregare al enemigo alguna unidad naval por pequeña que fuere;
- 2) El que hubiere facilitado al enemigo la entrada en aguas, puertos o islas nacionales, o que estando obligado a defenderlos no hubiere cumplido con su deber;
- 3) El encargado de la custodia de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo rindiere o abandonare al enemigo;
- 4) El que rindiere, capitulare o entregare el buque al enemigo;
- 5) El que huyere o se retirare de las aguas de un combate, siendo sin conveniente sostenerlo;
- 6) El Jefe de Escuadra, división naval o buque o fuerte, a quien el enemigo sorprendiera sin tener los fuegos preparados, o sin haber tenido o tomado las precauciones defensivas necesarias;
- 7) El que destinado a la guardia y vigilancia de los fuegos no tuviere el debido cuidado o los hubiere abandonado;
- 8) El que frente al enemigo o durante el combate desamparare o abandonare el buque;
- 9) El que perdiera un buque de la Armada.
Se considera buque perdido el que queda en imposibilidad de prestar cualquiera de los servicios a que fue destinado;
- 10) El que hubiere perdido un buque por no pedir un auxilio que se le pudo prestar;
- 11) El que pudiendo prestar auxilio para salvar el buque o la tripulación, no lo hiciera;
- 12) El que causare en la maquinaria o armamento de un buque averías o desperfectos que produjeran su pérdida;
- 13) El que causare el abordaje de un buque;
- 14) El que por haberse apartado del derrotero e instrucciones que expresamente le hubiere dado la superioridad, ocasionare pérdida, apresamiento, abordaje u otras averías graves en el buque de su mando;
- 15) El que mandare arriar la bandera nacional;
- 16) El que impidiere que los buques de la Armada reciban el auxilio que se les enviare;
- 17) El que destruyere o inutilizare en beneficio del enemigo, faros, telégrafos, cables, aparatos de señal, torpedos o minas;
- 18) El que en buques de la Armada se entregare a actos de piratería;
Se considerará como pirata a todo militar corsario;
- 19) El que estando encargado de la eficacia de un blo-

que no lo hiciere efectivo, permitiendo el acceso a costas o puertos bloqueados;

20) El que sin necesidad ni orden superior, y contraviniendo a las leyes y al Derecho Internacional, bombardeare poblaciones o puntos no fortificados ni defendidos.

Art. 206.- Los que en tiempo de paz estuvieren incluidos en los casos de los números 7, 9, 10, 11, 12 y 16 del artículo anterior, serán penados con reclusión menor extraordinaria.

Art. 207.- Incurrirán en la pena establecida en el artículo anterior:

1) El Comandante que durante el combate, por evitar el hundimiento o el ataque de fuego hostilamente superiores, se viere obligado a varar un buque y no lo inutilizare, después de salvar la tripulación;

2) El que abandonare un buque varado habiendo probabilidades de salvarlo, o no siendo esto posible, no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, armas, pertrechos, dinero del Estado o correspondencia oficial;

3) El Comandante que en caso de salvamento no pusiere todos los medios que estuvieren a su alcance para conservar en la tropa el orden y la más estricta disciplina;

4) El Comandante que no hubiere procurado el embarque de los oficiales y tropa en las lanchas o embarcaciones menores que hubiere disponibles;

5) El Comandante que en caso de naufragio abandonare el buque estando en condiciones de flotabilidad o teniendo probabilidades de salvarlo;

6) Los jefes y oficiales que abandonaren la tripulación de un buque;

7) El Comandante que ocultare las averías o deterioros de un buque o del armamento del mismo; o no diere parte indicando sus necesidades;

8) El que emprendiere viaje sin pertrechar debidamente su buque, o reparar sus averías o deterioros;

Si por alguno de estos diez motivos no se pudiese desempeñar debidamente una operación de guerra, se impondrá al culpable reclusión mayor extraordinaria;

9) El Comandante que, sin autorización superior, o que sin exigirlo las necesidades de las operaciones hiciere en cambio reformas en la maquinaria, en la armadura o compartimientos del buque que desmejoraren las condiciones marítimas de la nave, ofensivas o defensivas;

10) El oficial piloto o ingeniero que variare el rumbo

112
ordenado por el Comandante o la velocidad indicada para la marcha;

11) El Comandante que tuviere arribadas contrarias a sus instrucciones, o entrase en puertos o rades sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar colisiones, choques o abordajes;

12) El Superior que confiare el mando de buques o las funciones propias de a bordo a individuos no profesionales;

13) El Comandante que, separado con causa legítima de la escuadra, división o convoy, no se incorporare tan pronto como las circunstancias lo permitieren;

14) El que en caso de tempestad, naufragio o incendio infundiere a bordo temor o desorden;

15) El individuo de la tripulación que en estas circunstancias abandonare el buque sin recibir orden superior; o sin la misma orden se alejare de la playa después del naufragio;

16) El que abandonare la custodia de un buque aun que sea mercante u otro transporte que condujere tropas, efectos militares, dinero, víveres, carbón o pertrecho del Estado;

17) El piloto u oficial de un buque que en perjuicio del servicio hubiere inducido a error al comandante;

18) La superioridad marítima que ocupare en los buques o en los fuertes a extranjeros, en puertos o cargos directivos y de gran responsabilidad;

19) El comandante de un buque que, por descuido o negligencia, perdiera cualquiera embarcación por pequeña que fuere;

20) Los comandantes de un buque que permaneciesen o navegaren con luces apagadas, sin exigirlo las necesidades de la guerra;

21) La autoridad que descuidare el servicio de faros;

22) Los guardafaros que descuidaren el conservarlos encendidos;

23) Los actos graves de inmoralidad cometidos a bordo;

24) Los comandantes de buque que no dieren aviso de haber encontrado faros o volizos apagados;

25) Los que permitieren la permanencia habitual de mujeres a bordo.

Art. 208. - Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que cometieren los siguientes delitos, en tiempo de paz:

1) El que sin autorización encendiere o tuviera fuegos encendidos fuera de los lugares destinados al efecto y sin las debidas precauciones;

- 2) El que sin autorización introdujere en el buque pólvora, azufre, aguardiente u otras materias explosivas, inflamables o espirituosas;
- 3) El que embarcane o permitiere embarcar pasajeros, mercaderías, u otros objetos, sin autorización;
- 4) El que por negligencia o impericia fuere culpable de la varada, deterioro o averías de una embarcación menor;
- 5) El que por negligencia o impericia fuere culpable de colisión o choque con otras embarcaciones;
- 6) El que entrare a puerto o rada sin observar estrictamente los reglamentos de la navegación;
- 7) El que abriere un pliego cerrado, antes de la fecha y lugar señalados en las instrucciones;
- 8) El que ocultare en el diario de navegación cualquier accidente del viaje;
- 9) El que destruyere u ocultare la patente, los contratos de fletamento de las embarcaciones, los pliegos u otros papeles de a bordo;
- 10) El que abriere sin autorización las escotillas, paños, o cualquier departamento del buque;
- 11) El que se sirviese sin autorización, por más de veinticuatro horas, de cualquier embarcación menor perteneciente al buque;
- 12) Los comandantes de buques, fuertes o destacamentos, que marcharen o diere lugar a que sus inferiores obrasen ofensivamente contra los del mismo u otro buque, fuerte o destacamento o puertos militares;
- 13) Los inferiores que tomaren parte en la ofensa.

Art. 209.- El comandante de un buque que admitiere en el de su mando, a individuos pertenecientes a otros buques, sin que hubieren presentado su baja absoluta, será castigado con la destitución de su empleo.

En igual pena incurrirá el oficial que enganche a sabidas a individuos de otro buque.

Art. 210.- El jefe de plaza, fuerte o buque que no rindiere o hiciere rendir los honores impuestos por los códigos marítimos a autoridades o unidades extranjeras; o que no correspondieren los honores que, a su vez, recibieren, incurrirán en la misma pena.

Disposiciones generales.

Art. 211.- Ningún jefe u oficial podrá ser expulsado del Ejército o la Armada ni excluido del servicio activo de las armas, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y con arreglo a este Código y leyes vigentes.

Art. 212.- Todo militar que fuere dado de baja del servicio

activo, sin que hubiere precedido sentencia condenatoria o contra leyes vigentes, tendrá derecho para solicitar su enjuiciamiento militar, a fin de que se justifiquen las causas que hubieren motivado dicha baja.

El Tribunal, caso de sentencia absolutoria, resolverá que se le devuelva su empleo con todos los haberes que haya dejado de recibir.

Art. 213.- Todo militar que tuviere bajo su mando tropas, plaza, puesto o fuerte militar o buque, y que capitule, haga su entrega o los abandone al enemigo, será sometido a juicio en el acto de presentarse o de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando la obtuviere.

Art. 214.- Los que estuvieren comprendidos en el caso del artículo anterior, no podrán justificar su conducta con el parecer de un Consejo Consultivo de Guerra.

Art. 215.- Si la entrega o capitulación tuviere lugar a consecuencia de motín, insubordinación o desobediencia que impidan al jefe continuar la lucha, este quedará exonerado de toda responsabilidad, pero deberá justificar convenientemente ante el respectivo Tribunal, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le correspondían para obligar a sus subalternos al cumplimiento del deber.

Art. 216.- Se entenderá que hay estado de campaña, para el efecto de este Código y demás disposiciones legales:

1) Cuando el Ejército y la Armada hayan sido declarados así, expresamente.

2) Cuando la guerra exista de hecho, aun cuando no hubiere precedido declaración; y,

3) Cuando el territorio en que el militar se encuentre, haya sido puesto en este estado.

Art. 217.- Se entenderá que una plaza se halla en estado de sitio, cuando por circunstancias de conveniencia pública, así lo declare la autoridad superior de ella, asumiendo la militar, todas las funciones y atribuciones que exigieren las supremas necesidades de la guerra.

Art. 218.- Se entenderá como cometida una infracción frente al enemigo, si él está a la vista o en lugar próximo en que pueda recibir aviso inmediato de las operaciones que lleva a cabo la fuerza a que pertenece el res; o bien si se perpetra la infracción frente a una fuerza rebelde, sediciosa o amotinada.

Art. 219.- Se entiende que una infracción se ha cometido en actuales operaciones de guerra, desde el momento que ésta

se inicia.

Art. 220.- La expresión enemigo comprende tanto a Tropas regulares e irregulares de un país en guerra con el Ecuador, como las de igual clase rebeldes, sediciosas o amotinadas.

Después de leído el Informe correspondiente, el mismo que luego se copia, se pone en segunda discusión y para a la vez, con la reforma propuesta por la Comisión, el Proyecto de Decreto que crea una Junta de Beneficencia para la administración del Hospital "Martín García", de la ciudad de Ibarra.

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Cultura y Beneficencia, encargada de estudiar el proyecto que crea una Junta de Beneficencia para la administración del Hospital "Martín García", de la ciudad de Ibarra, y que determina los fondos que deben serle asignados, cumple con el deber de referirnos que debe darse el curso legal, rectificándolo de la manera siguiente al inciso 1º del Artº 4º: La asignación fiscal que se determinare en la sección de egresos del Presupuesto Nacional.

En vista de la importancia de la Junta para la correcta percepción y administración de los fondos, la Comisión opina que debe ser aprobado el proyecto con la rectificación indicada, acatando, en todo caso, el ilustrado criterio de la H. Cámara.

Quito, a 14 de Agosto de 1916

J. Cervantes J. Guido Ayora. Gabriel Borda.

En el orden que se expresa se da cuenta de las siguientes solicitudes, las que pasan a las Comisiones que se indica:

A la primera de Guerra la del Comiente Coronel Miguel C. Davita, que pide que los servicios que presta como Contador del Hospital Militar de esta Plaza, se computen como servicios activos para los efectos de las Letras de Retiro y pensión; y la de Dolores Benavides de Pérez, fundante en conseguir función de Protésico Militar.

A la segunda de Guerra, la de Vicente Peñaherrera se presenta a conseguir que se de curso a la solicitud presentada en 1916 sobre el caso del Alférez de Comiente Coronel que obtuvo en 1890, por el correspondiente despacho constitucional; y la de Florencio Orellana, Sargento Mayor de Ejército, acerca de rehabilitación para pedir Letras de Retiro.

A la tercera del mismo Ramo la del Comandante Gabriel N. Capelo, quien pide que se de curso a un Proyecto que autoriza el pago de ciertas pensiones reclamadas por el Coal. Melitón Vargas, y la de Cecilia Ruiz o del Subteniente Segundo Eudora, recabando el pago de las raciones que correspondieron a su esposa desde el 8 de Abril de 1914.

176
El 26 de mayo inclusive de 1914, dispensándosele de las Licencias de Revista;

A la primera de Crédito Público, la de R. Machuca Co. mandataria del Sr. Dr. Remigio Campo Erenal, sobre el pago de tres mil trescientos treinta y tres sucos, treinta y tres centavos que adeuda el Fisco a su mandante por dos meses que prestó sus servicios de abogado a órdenes del Plenipotenciario Sr. Norberto Vásquez, en el pleito de límites con el Perú.

A la segunda de Hacienda la del Concejo del Cantón contra incendio de Río Chico, para que se dicte un Decreto atribuyendo a la Tesorería de esa Institución la recaudación de los impuestos creados en 1914, en favor de la misma, recaudación que hoy corresponde al Sr. Tesorero Municipal de Portoviejo.

A la tercera de Hacienda la del Cuerpo contra incendios de Al. don Calderón, pidiendo dos mil sucos para la adquisición de una bomba y que se reforme el decreto de 20 de Octubre de 1902, en el sentido de aumentar a sesenta centavos el impuesto de consumo;

A la cuarta de Guerra, la de Francisco Guayas, Subteniente de Ejército, sobre rehabilitación al goce de la pensión de invalidez de que ha sido suspenso en Abril de 1913.

A la segunda de peticiones la de José Ricardo Divalco encaminada a Petener que se le exonere el pago de una cantidad de que es responsable como Colector Fiscal que fue de Rubencha;

A la primera de Instrucción Pública la del Sr. Leopoldo G. Imón en que pide que se le asigne cierto treinta sucos mensuales, como Profesor jubilado, por ser éste el sueldo que percibía al tiempo de la jubilación;

A la segunda de Instrucción Pública la de varios vecinos del Cantón Pelillo, en que piden se suprima el Impuesto del 1% adicional a los juicios púntivo de ese Cantón creado por Decreto de la Asamblea de 1904.

A la misma Comisión la del Sr. Antonio Aspiarnu Callo por bre concesión en materia de estudios.

A la tercera del mismo Ramo la de la Sr. Virginia Huaringa v. de Garayeva en que solicita jubilación entera y de la Sociedad Filantrópica del Guayas relativa a obtener que se tome en cuenta para los efectos de jubilación los servicios prestados por profesores en las escuelas de esta Institución;

A la cuarta de Legislación la de los vecinos de Guayaquil, contraída a pedir que se dicte una Ley que les garantice sus derechos en sus relaciones con los arrendatarios;

A la de Excepciones y Calificaciones la de los Sres. D. E. Soriano, J. Algarte, que solicitan se declaren la ilegalidad de los Decretos

117
Ejecución referente a las últimas elecciones de Senadores y Diputados por la
Provincia de El Oro.
Examina la sesión

El Presidente,

El Secretario,

Acta N^o 5 Sesión del 21 de agosto

Abre la sesión, a la hora reglamentaria, el Sr. Dr. Miguel Angel Albornoz, Presidente de la Cámara, con asistencia de los diputados señores: Dr. Sergio E. Alcivar, (Vicepresidente), Andrade, Arequi, Arroyo del Rio, Ayora, Cabezas Boja, Cabeza de Vaca, Carrion, Cuente, Cueva Garcia, Cueva Luis, Divila, Diaz, Donoso Cobo, Equiguren, Garcia Churiboga, Gallegos Anda, Guerrero-Martinez, Hurtado, Larrea Alfonso, Lopez, Ledesma, Maldonado, Monge, Ochoa, Paez, Penaherrera, Perez Boja, Ponce, Rendon, Ricarte, Saenz, Salazar, Senano, Sevilla, Unda, Vasquez Gomez, Vela, Verdoso, Yeroir, Zedeno y el Secretario.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior correspondiente al día 12 del mes que transurre.

El Sr. Arequi dice: "Señor Presidente: Antes de pasar a la orden del día, quiero dejar constancia en orden a las observaciones de los H. H. Diputados Perez Boja y Monge respecto de mi inasistencia, las que constan en el acta que acaba de leerse, que ella ha obedecido a enfermedad, tal como lo manifesté por medio de una tarjeta al Sr. Presidente, tarjeta que dije por deber y por cortesía."

El Sr. Donoso Cobo expone: "Quiero saber si el H. Senado ha aceptado la insinuación que se le hiciera en días anteriores para que nombre una comisión especial que, en unión de la de esta Cámara, estudie los asuntos relacionados con el Ferrocarril del Sur. Quiero también aprovechar de la sesión para solicitar que el Sr. Paez se adjunte a la Comisión, por ser uno de los